INTENDENCIA DE POLICÍA
DEL
REINO DE SEVILLA.

El Ilustrísimo Señor Superintendente general de Policía del Reino, con fecha de 5 y 6 del mes de Marzo próximo pasado, se ha servido dirigirme el Real Decreto y Reglamentos de Policía que siguen.

El Rey nuestro Señor se ha servido expedir el Real decreto siguiente.

Entre las atenciones que al verme restituido á la plenitud de los derechos legítimos de mi soberanía, reclaman con urgencia mi paternal solicitud, he considerado como una de las mas importantes el arreglo de la Polícía de mis Reinos, la cual debe hacerme conocer la opinion y las necesidades de mis pueblos, é indicarme los medios de reprimir el espíritu de sedicion, de extirpar los elementos de discordia, y de desostruir todos los manantiales de prosperidad. Circunscrita un dia á una órbita demasiado estrecha, y confiada en la lealtad nunca desmentida de los españoles, se limitó á precauciones proporcionadas á las circunstancias tranquilas en que se hallaba la Monarquía; pero estas precauciones serian hoy estériles é insuficientes, y es preciso por lo tanto darles la unidad, la extension y la fuerza que reclaman las variaciones de los tiempos y de las costumbres, y la necesidad del reposo, que es el primer beneficio de la civilizacion, y la primera garantía del bien y de la felicidad pública. Con este objeto, teniendo presente cuanto me ha expuesto el Superintendente general de Vigilancia pública, y conformándome con el parecer de una Junta de Ministros de mis Consejos Supremos, presidida por el Gobernador de mi Consejo Real, y con el dictamen de mi Consejo de Ministros, he venido en resolver y decretar lo que sigue.

Artículo primero. La Policía general de mis dominios será dirigida por un Magistrado superior, que se denominará Superintendente general de la Policía del Reino, que residirá en Madrid.

Art. 2º El Superintendente general se entenderá directamente para todos los negocios de Policía que exijan mi resolucion, con mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, por cuyo conducto recibirá mis órdenes.

Art. 3º Para el despacho de todos los negocios de la Policía tendrá el Superintendente un Secretario, y el número de Oficiales de Secretaría que sean necesarios.

Art. 4º Habrá tambien un Tesorero de Policía para recaudar y distribuir los fondos que entren en la caja general de Policía del Reino.

Art. 5º La Policía particular de Madrid se hará bajo las inmediatas órdenes del Superintendente general por Comisarios de cuartel, cada uno de los cuales tendrá á sus órdenes los Zeladeres de barrio que se estimen suficientes, y cuyo número, asignacicn y ocupaciones se determinarán en los reglamentos.

Art. 6º La policía de las Provincias se hará por Intendentes y Subdelegados de este ramo, que ejercerán sus funciones, con sujecion á reglamentos, que inmediatamente presentará á mi aprobacion el mismo Superintendente.

Art. 7º En cada capital de Provincia habrá un Intendente de Policía, un Secretario de la Intendencia, que suplirá al Intendente, solo en los casos imprevistos, y mientras que el Superintendente nombra la persona que interinamente ha de desempeñar este encargo, y un Depositario. Cuando el territorio de una Provincia sea de corta extension, ó la poblacion esté muy reunida, podrá el Superintendente proponerme que se ponga dos ó mas Provincias bajo las órdenes de un solo Intendente, siempre que crea que de resultas de esta innovacion no padecerá retraso en ellas el importante servicio del ramo.

Art. 8º Se establecerá una Subdelegacion de Policía en cada cabeza de partido donde se juzgue necesario. El Secretario de cada una de estas Subdelegaciones será el mas antiguo del Ayuntamiento de la capital respectiva. El Depositario podrá serlo el de Propios, ó cualquiera otro de la confianza del Subdelegado, previa la aprobacion del Intendente. Este propondrá al Superintendente general el individuo que en cada una de las cabezas de partido donde se establezca la Subdelegacion de Policía, deba suplir al Subdelegado en sus ausencias y enfermedades.

Art. 9º Los Intendentes de Policía corresponderán directamente con el Superintendente general, y recibirán sus órdenes. Los Subdelegados las recibirán de sus Intendentes respectivos, con los cuales se entenderán exclusivamente para los negocios del ramo. Las Justicias de los pueblos, que no sean cabezas de partido, darán cuenta de todo lo relativo á Policía al Subdelegado de él, y ejecutarán sus órdenes.

Art. 10. En las capitales de Provincia en que haya Chancillerías ó Audiencias, podrá el Superintendente general, cuando lo juzgue conveniente, proponerme para el empleo de Intendente de Policía á cualquiera de los Ministros togados del Tribunal.

Art. 11. Los Corregidores ó Alcaldes mayores de las cabezas de partido, que no sean capitales de provincia, serán Subdelegados natos de Policía en sus partidos, y en calidad de tales comunicarán órdenes á las Justicias de los pueblos de ellos, y se entenderán exclusivamente con sus Intendentes de Policía respectivos, exceptuando los casos de tumulto popular, de sublevacion militar, ó de descubrimiento de alguna conspiracion, en los cuales los Subdelegados ó Justicias darán cuenta al Superintendente en derechura, al mismo tiempo que la den al Intendente ó Subdelegado respectivo. La obligacion anterior se entiende sin perjuicio de que los Subdelegados de Policía se dirijan en los demas negocios que no sean de este ramo, á las Autoridades á quienes deban hacerlo con arreglo á las leyes.

Art. 12. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior podrá el Superintendente, cuando lo conceptúe conveniente para el mejor servicio del ramo, proponerme Subdelegados especiales para los pueblos fronterizos y los puertos de mar en que se necesite particular vigilancia.

Art. 13. Las atribuciones privativas de la Policía son las siguientes.

1ª Formar padrones exactos del vecindario de los pueblos del Reino, expresando la edad, sexo, estado, profesion y naturaleza de todos los individuos, con arreglo á los modelos impresos que á este fin formará y circulará el Superintendente general.

2ª Expedir y visar los pasaportes de los viajeros nacionales, ya viajen dentro del Reino, ya hayan de salir fuera de él; cuidar de que todos los españoles que vuelvan de paises extrangeros traigan y presenten el competente abono de su conducta política de mis Embajadores, Ministros plenipotenciarios, Encargados de Negocios, Cónsules ó Vicecónsules, legalizado en debida forma; visar ó refrendar los pasaportes de los extrangeros; visar igualmente las licencias de los militares que por cualquier motivo se separen de sus cuerpos; dar cartas de seguridad á los individuos inscritos en el padron de los pueblos de su vecindad, y á los forasteros que residan temporalmente en otros que no sean el de su domicilio habitual.

3ª Expedir permisos para vender mercancías por las calles, ó establecer en ellas puestos ambulantes.

4ª Expedir los permisos de que necesitan para ejercer sus profesiones en calles y plazas los cantarines, saltimbanquis, portadores de linternas mágicas, titiriteros, volatines, conductores de osos ó monas, y todos los demas que ejerzan profesiones ambulantes.

5ª Expedir las licencias para establecer posadas, fondas, cafes, villares, juegos de pelota, tabernas ú otras casas de esta especie, y velar sobre la conformidad de sus registros con los reglamentos de Policía.

6ª Expedir los permisos para usar de armas no prohibidas: no entendiéndose sujetos á esta obligacion aquellos que por las leyes estan autorizados á usarlas.

7ª Expedir las licencias para cazar; entendiéndose que á nadie es permitido sin este documento entregarse á esta ocupacion ó recreo.

8ª Exigir las multas que los reglamentos de Policía impongan á los contraventores de las disposiciones de este ramo.

9ª Formar un registro de todos los coches, tartanas y calesines públicos, sean de plaza ó de camino, y hacer que cada uno sea señalado con el número que tenga en el registro.

Art. 14. Ademas de estas atribuciones privativas, tendrá la Policía otras, que desempeñará acumulativamente, y sin perjuicio de los derechos de la jurisdiccion Real ordinaria, de los de las jurisdicciones privativas, y de los de las Autoridades gubernativas, como Ayuntamientos ó Juntas autorizadas por las leyes en sus casos respectivos. Estas atribuciones serán las siguientes:

1ª Zelar sobre las posadas públicas ó secretas, sobre las fondas y hosterías, cafés, casas de villar ó de otros juegos, establecimientos en que se den conciertos ó bailes públicos, tabernas y demas casas en que se reunen habitualmente muchas personas.

2ª Zelar sobre las prenderías, y particularmente sobre las de viejo, sobre las almonedas públicas, y sobre lar casas en que se presta á premio con hipotecas ó sin ellas.

3ª Observar á los criados desacomodados, á los artesanos sin trabajo, á los individuos que no tengan bienes ni ocupaciones capaces de mantenerlos, y á los que teniendo algun caudal ó ejercicio útil, se crea prudentemente que no pueden sostenerse con sus productos.

4ª Recoger los mendigos y los niños extraviados ó abandonados, y enviarlos á los hospicios ó casas de misericordia.

5ª Recoger los expósitos, y enviarlos á las inclusas mas inmediatas de la residencia respectiva del Agente de Policía que haya entendido en el procedimiento.

6ª Recoger los gitanos sin domicilio, los mendigos aptos para trabajar los hijos de familia prófugos de la casa paterna, los chalanes ó corredores de caballerías que no tengan licencia de la Policía, y entregarlos á disposicion de la Justicia para que los destinen con arreglo á las leyes.

7ª Cuidar de que no se introduzca por las fronteras de mar ni de tierra obra alguna, en cualquier idioma que sea, sin que el introductor presente orden expresa Mia, ó la correspondiente licencia del Consejo, expedida en vista del ejemplar remitido previamente á él, ú oido el Subdelegado general de Imprentas y Librerías del Reino.

8ª Aprehender, prévia informacion secreta, y con acuerdo del Subdelegado general de Imprentas, ó de los particulares de las Provincias segun los casos, cualesquiera libros que se hayan introducido sin los requisitos prevenidos en el artículo anterior, ya existan en poder de libreros ó impresores, ya de particulares ó comunidades, por privilegiados que sean, y entregar los reos de estas infracciones á las Autoridades competentes para que les impongan las penas que les señalan las leyes.

9ª Impedir la entrada, circulacion y lectura de periódicos, folletos, cuadros satíricos, caricaturas ú otros cualesquiera papeles ó estampas en que se ataque mi Persona ó regalías, ó se ridiculicen ó censuren las providencias de mi Gobierno; y aprehender estos mismos objetos, y los individuos que los introduzcan ó retengan.

10. Arrestar á los que profieran obscenidades y blasfemias, ó injurias contra mi Persona, ó los amancebados, borrachos, á los indiciados de cualquier delito ó contravencion, á los vagos, jugadores de oficio y mal entretenidos, y entregarlos á las Justicias.

11. Perseguir á los ladrones de los pueblos y de los caminos, y acordar recompensas en los casos extraordinarios para conseguir su captura.

12. Impedir las cuadrillas y reuniones tumultuarias que amenacen la tranquilidad de las ciudades, de los campos ó de los caminos, y las coaliciones de jornaleros para hacer subir el precio de los jornales.

13. Perseguir las asociaciones secretas, ora sean de comuneros, masones, carbonarios ó de cualquiera otra secta tenebrosa que exista hoy ó existiere en adelante; ora se reunan para cualquier otro objeto, sobre cuyo caracter reprobado infunda sospechas la clandestinidad de las juntas.

14. Zelar en union con los Resguardos de Rentas para impedir el contrabando.

15. Cuidar de que no se turbe el orden en las fiestas, ferias, mercados y reuniones públicas de cualquiera especie.

16. Cuidar del orden en los lavaderos públicos.

17. Velar sobre la seguridad, salubridad y comodidad respectiva de las cárceles, hospicios, casas de expósitos y dementes, lazaretos y demas establecimientos de sanidad, de correccion y de beneficencia, en que no esten especial y nominativamente encargadas estas atribuciones á la Autoridad municipal, ó á cualquier otro cuerpo ó individuo, con mi expresa autorizacion.

18. Zelar el cumplimiento de las precauciones de salubridad que se hubiesen dictado, ó se dictaren sobre los anfiteatros anatómicos ó salas de diseccion de cadáveres, sobre las boticas, droguerías, destruccion de medicinas deterioradas ó perjudiciales, y uso de remedios secretos ó pretendidos específicos para curar varias enfermedades.

19. Sujetar á las precauciones dictadas ó que se dictaren sobre salubridad y seguridad, las fábricas de jabon, de sebo, de curtidos, saladeros, salchicherías, establos de vacas, cabras, cerdos y demas establecimientos de estas clases que se hallen dentro del recinto de los pueblos.

20. Velar sobre las carbonerías, refinos, fábricas de cerbeza, tintes, hornos de yeso, de cal y de ladrillos, y sobre los establecimientos en que se guarde pólvora, azufre ú otras cualesquiera materias inflamables.

21. Dictar todas las medidas oportunas para precaver los incendios, acudir á los que á pesar de estas precauciones se manifiesten, y auxiliar á la Autoridad con cuantos medios esten á su alcance.

22. Zelar el cumplimiento de las leyes sobre entierros y exhumaciones.

23. Velar en union con la Autoridad municipal sobre el cumplimiento de los reglamentos de sanidad.

24. Denunciar toda sospecha de enfermedad epidémica, ora amenace á los hombres ó á los ganados.

25. Zelar el cumplimiento de las leyes dictadas ó que se dictaren sobre el uso de los vasos y utensilios de cobre en cafes, fondas, posadas, botillerías y otros establecimientos de esta especie.

26. Cuidar de que los pesos y medidas esten conformes á los patrones municipales.

27. Denunciar la venta de carnes y pescados corrompidos, de frutas verdes, de vinos compuestos con drogas perniciosas, ó de otros cualesquiera objetos de esta clase nocivos á la salud.

28. Entenderse con las Autoridades Municipales respectivas para promover el establecimiento de Alumbrado y Serenos en todos los pueblos, cuyo vecindario sea de 12000 ó mas personas, y que no gocen de este beneficio.

29. Vigilar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los Serenos y Zeladores nocturnos.

30. Denunciar los edificios que amenacen ruína, y todos los vicios ó faltas de construccion que puedan comprometer la seguridad de los individuos que se alojen en ellos, ó la de los que transiten por las calles adyacentes.

31. Impedir que se coloquen tiestos, cajas ú otros objetos de esta clase en ventanas, azoteas ó tejados donde puedan caerse, y dañar á los que por ellas transiten.

32. Promover la creacion de presidios correccionales en las capitales y pueblos de mucho vecindario.

33. Informar sobre el estado de los abastos de los pueblos: sobre la abundancia ó escasez de las cosechas; y sobre todos los demas accidentes que pueden interesar á la seguridad pública.

Art. 15. Para el desempeño de todas ó de cualquiera de las atribuciones especificadas en los artículos 13 y 14 que exija el auxilio ó cooperacion de la fuerza armada, usará la Policía (ínterin establezco un Cuerpo militar especialmente encargado de la seguridad de los pueblos y de los caminos) de los Alguaciles y Dependientes; y en caso necesario podrá invocar el auxilio de los Comandantes militares, de los Ayuntamientos, Jueces y Tribunales, de los Gefes de mi Real Hacienda, y de cuantos tengan fuerza armada de qué disponer, todos los cuales franquearán á la Policía los auxilios de que necesite.

Art. 16. Todos los individuos arrestados por la Policía serán en el término de ocho dias, lo mas tarde, entregados á los Jueces y Tribunales de sus fueros respectivos, los cuales no son derogados sino con respecto á los reos presuntos de conspiracion contra el Estado, y á los de contravencion á los reglamentos de Policía. Los reos presuntos de conspiracion podrán continuar á disposicion de la Policía todo el tiempo que ella necesite para averiguar las ramificaciones de sus planes.

Art. 17. La Policía podrá obligar al cumplimiento de sus disposiciones con multas, y con prision de 30 dias, á lo mas, segun las circunstancias, y en los términos que fijarán los reglamentos particulares. En ningun caso podrá la Policía, sin embargo, imponer pena alguna á los contraventores de sus disposiciones, como no conste que se ha dado á estas toda la publicidad posible por medio de pregones, carteles, anuncio en los Periódicos ú otros cualesquiera que esten en uso segun la costumbre de cada pueblo ó provincia.

Art. 18. A virtud de exhortos ú oficios de la Autoridad competente, inquirirá la Policía el paradero de todo individuo oculto ó prófugo, contra quien proceda cualquier Juez ó Tribunal, y le retendrá en su caso los pasaportes, ó procederá á su arresto, segun la naturaleza del delito ó falta que motive el procedimiento. Asimismo franqueará á los Intendentes, Ayuntamientos, Juntas de Sanidad y demas Autoridades las noticias de matrículas ú otras que puedan necesitar para el desempeño de sus funciones. Por su parte los Jueces, Tribunales y Autoridades darán á la Policía, á consecuencia de su requerimiento, las noticias que resulten de denuncias, expedientes ó procesos de que dichos Jueces, Tribunales ó Autoridades conozcan, y que la Policía necesite para descubrir el hilo de cualquiera maquinacion contra la seguridad y el reposo público.

Art. 19. Si algun empleado de la Policía desempeña mal su encargo, causa vejaciones ó comete arbitrariedades, su Gefe inmediato deberá suspenderlo, y dar cuenta al Superintendente. Este, averiguado el hecho, me propondrá ó de terminará por sí, segun los casos, la pena que deba imponerse al delincuente; bien entendido, que si la acusacion se versa sobre cohechos, tropelías ú otros delitos de mas pena que la destitucion de empleo, el reo deberá ser entregado al juicio del Tribunal competente para que le imponga la que las leyes señalen á su delito.

Art. 20. El Superintendente general hará formar antes del 15 de Diciembre de cada año el presupuesto de todos los gastos de la Policía del Reino para el año siguiente, y lo someterá á mi aprobacion.

Art. 21. Este presupuesto comprenderá:

1.º Los sueldos de los empleados de la Policía de Madrid y de las Provincias.

2º Los gastos de las Oficinas de la Superintendencia, Intendencias y Subdelegaciones, incluyendo el importe del alquiler de los edificios en que esten situadas dichas Oficinas, y el de la impresion de los bandos, pasaportes, cartas de seguridad, hojas de matrícula y demas que puedan ocurrir.

3º Las cantidades que con arreglo á los presupuestos particulares parezca conveniente asignar para pago de los Agentes de la Policía en el Reino ó en el extrangero.

4º Un fondo reservado para gratificaciones extraordinarias á los individuos que hagan á la Policía revelaciones importantes á la tranquilidad ó seguridad del Estado, expedicion de correos extraordinarios para anunciar ocurrencias que interesen inmediatamente á la misma tranquilidad y seguridad, y otros gastos imprevistos.

Art. 22. Los fondos para cubrir estos gastos son:

1º El producto de una retribucion anual de cuatro reales por cada carta de seguridad; documento con el cual podrá viajar todo vecino á seis leguas de su domicilio sin necesidad de pasaporte, y documento que estará obligado á tener, y á renovar al fin de cada año, todo varon que haya cumplido 16 de edad, excepto los militares en actual servicio, los empleados con título y sueldo, y los eclesiásticos: tambien estarán obligadas á tomar carta de seguridad las viudas ó solteras que no vivan con sus padres, hijos, parientes ó tutores, ó que sean cabezas de familia. Exceptúanse del pago de la retribucion los simples jornaleros y los pobres de solemnidad.

2º El de la retribucion de cuatro rs. pos cada pasaporte que se expida para viajar á cualquier punto del Reino, no siendo los que los soliciten pobres de solemnidad, á los cuales se les dará gratis; y de 40 por los que se expidan para América ó para el extrangero.

3º El de la retribucion de 12 rs. por cada licencia que se expida para vender mercancías por las calles, ó establecer en ellas puestos ambulantes, cuando no embaracen el libre tránsito de casas y calles. Estas licencias se renovarán al fin de cada trimestre. No estan obligados al pago de la retribucion que fija este artículo los hortelanos, fruteras, pescadores, cazadores, ni los demas individuos que, previa la correspondiente licencia, venden por las calles los comestibles en que trafican.

4º El de la retribucion de 60 rs. por cada licencia que se expida á los titiriteros, volatines, portadores de linternas mágicas, conductores de osos y monas, saltimbanquis; y el de la de 30 rs. por por cada una de las que se expidan á los músicos ambulantes. Estas licencias deben renovorse por trimestres.

5º El de una retribucion que se pagará por las licencias para tener abiertos cafes, casas de villar, tabernas, fondas, posadas públicas y secretas, y demas establecimientos de esta clase; cuya cuota se fijará con arreglo á las circunstancias de las localidades.

6º El de una retribucion por las licencias de pescar y cazar, que se fijará con arreglo á las mismas circunstancias, y de que estarán exceptuados solamente los pescadores matriculados para el servicio de la marina.

7º El de la retribucion anual de 30 rs. por cada licencia que se expida para usar armas permitidas. A los que habiten en caseríos aislados ú otras propiedades rurales se les expedirán gratis las licencias.

8º El importe de todas las multas que se exijan por contravencion á los reglamentos de Policía.

9º El de una cuota que deberán pagar de sus sobrantes los Propios del Reino, equivalente á la mitad de la suma á que ascienda el costo de los Zeladores de Policía que se establezcan.

10 El de una consignacion periódica sobre la Tesorería general, en el caso de que no basten á todas las atenciones del ramo los fondos procedentes de los mencionados arbitrios.

Art. 23. Las cuentas de la recaudacion é inversion de estos fondos se

rendirán con las formalidades que expresarán los reglamentos. Al Tesorero y Depositarios se les exigirán las fianzas que los mismos reglamentos señalen.

Art. 24. Los sueldos del Superintendente y empleados en el ramo de Policía se fijarán en los reglamentos, con presencia de las circunstancias y necesidades de cada localidad, que al efecto me expondrá el Superintendente.

Art. 25. Los Ministros togados de las Chancillerías ó Audiencias que en conformidad al artículo 10 sean nombrados Intendentes de Policía, no disfrutarán mas sueldo que la mitad del que se asigne á sus Intendencias respectivas; y lo mismo sucederá con cualquiera otro empleado superior, que en el caso de ser compatibles sus funciones habituales con las de las dichas Intendencias, juzgue conveniente proponerme para ella el Superintendente general.

Art. 26. Las plazas de Secretario de la Superintendencia general y de Oficiales de esta Secretaría, la de Tesorero, Comisarios de cuartel de Madrid, Intendentes, Secretarios y Depositarios de Policía de las Provincias, y Subdelegados especiales de puertos y fronteras, se proveerán por Mí á propuesta del Superintendente general. Las de Agentes de la Policía de Madrid, las de Escribientes de la Secretaría de la Superintendencia, Porteros y demas dependientes de ella, las de Oficiales de las Secretarías de las Provincias, y las de Secretarios de las Subdelegaciones de puertos y fronteras se proveerán por el Superintendente general. Para la provision de estas últimas y de las de Oficiales de las Secretarías de las Provincias precederá propuesta de los Intendentes de Policía respectivos. Las plazas de Escribientes de las Secretarías de las Provincias, de Agentes de ellas, y las de los demas empleados subalternos se proveerán por los Intendentes respectivos, los cuales darán noticia de sus nombramientos al Superintendente general para su aprobacion. En fin, las plazas de Secretarios y Depositarios de las Subdelegaciones (cuando no puedan servirse por los designados en el art. 8) y las de los demas dependientes que, en conformidad de los reglamentos deba tener cada Subdelegacion, se proveerán por los Intendentes de Policía á propuesta de los Subdelegados.

Art. 27. El Superintendente general de Policía, el Secretario de la Superintendencia, los Oficiales de su Secretaría, el Tesorero, los Comisarios de cuartel de Madrid, los Intendentes de las Provincias, sus Secretarios y Depositarios, y los Subdelegados especiales de puertos y fronteras usarán un uniforme, cuyos modelos por clases me presentará el Superintendente. Este Gefe, los Comisarios de cuartel de Madrid, los Intendentes de Policía de las Provincias y los Subdelegados usarán de baston con puño de oro. Los demas empleados de la Policía llevarán con arreglo á sus clases los distintivos que el Superintendente estime, y que propondrá á mi aprobacion.

Art. 28. A medida que la experiencia vaya enseñando las mejoras de que es susceptible esta organizacion, me irá proponiendo el Superintendente lo que estime oportuno, para que el servicio de la Policía se haga con la perfeccion que exijen la seguridad y el reposo de mis vasallos.

Art. 29. Quedan derogadas todas las leyes, Reales órdenes y reglamentos de Policía en la parte que esten en contradiccion con el presente decreto.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. — Palacio 8 de Enero de 1824. — Señalado de la Real mano. — Al Conde de Ofalia.

Y de Real órden lo traslado á V. I. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1824. — El Conde de Ofalia.

Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer de la Junta de Ministros de sus Consejos Supremos, presidida por el Gobernador de su Consejo Real, nombrada para examinar los reglamentos que el Superintendente general de Policía presentó á S. M. á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Enero último, se ha servido aprobar y mandar que se observen para la Policía especial de la Corte, y para la de las Provincias del Reino, las disposiciones siguientes:

REGLAMENTO DE POLICÍA DE MADRID.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Superintendente general.

ARTÍCULO PRIMERO. En conformidad de los artículos 1º y 5º del Real decreto de 8 de Enero de 1824, el Superintendente general de Policía reune el caracter de Gefe superior de la del Reino, y el de Gefe particular de la de Madrid.

ART 2º Las atribuciones del Superintendente en calidad de Gefe superior de la Policía del Reino son:

1ª Hacer al Rey las propuestas para los empleos, que en conformidad de dicho Real decreto deben ser provistos por S. M.; proveer en propiedad ó interinamente aquellos para cuyo nombramiento le autoriza el propio decreto, y confirmar en los mismos términos los nombramientos hechos por los Intendentes respectivos.

2ª Velar sobre todos los intereses confiados á su direccion por los artículos 13 y 14 del citado Real decreto, y cuidar de la ejecucion de los decretos y reglamentos.

3ª Circular á sus Intendentes las instrucciones necesarias para el buen y cabal desempeño de sus encargos; darles las órdenes oportunas sobre el destino ó inversion de los fondos sobrantes en las cajas de sus provincias, ó sobre el modo de cubrir el *déficit* cuando lo hubiese; cuidar de que ellos le remitan del 1º al 5 de Diciembre de cada año los presupuestos de gastos y arbitrios de cada Provincia, con presencia de los cuales debe formar el general de la Policía del Reino, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de dicho Real decreto; y hacer en fin que le den cuenta exacta y frecuente de la marcha del servicio que les está confiado.

4ª Remitir á sus Intendentes el número de pasaportes impresos y cartas de seguridad de que pueda necesitar cada uno con arreglo á la extension de su Provincia.

5ª Dar cuenta á S. M. mensualmente, y con mas frecuencia si fuese necesario, de todo lo que la correspondencia de dichos Intendentes ofrezca de interesante.

6ª Entenderse con las Autoridades competentes para percibir de los sobrantes de Propios, en conformidad de lo dispuesto en el Real decreto citado, la mitad del importe á que asciendan las consignaciones de los Celadores de barrio de las Capitales del Reino.

7ª Amonestar y reprender á los Empleados del ramo que no cumplan con las obligaciones de sus destinos; y en los casos previstos en el capítulo XIX de este reglamento, dar cuenta á S. M. y proponerle la suspension ó separacion de los que se hayan hecho acreedores á estas penas, ó decretarlas él mismo si los Empleados no tienen nombramiento Real.

8ª Proponer á S. M. las medidas nuevas que convenga adoptar, ó las modificaciones que sea útil hacer en las ya adoptadas, para mantener el orden y el reposo público

Art. 3. Las atribuciones del Superintende general en calidad de Gefe particular de la Policía de Madrid son:

1ª Dictar, previa la aprobacion de S. M., por medio de bandos las reglas de Policía local de la Corte en todo lo relativo á las atribuciones privativas de la Policía, y renovar por el mismo medio cuando lo crea necesario las dictadas anteriormente, y que no esten derogadas; entendiéndose en este último caso sin perjuicio de los derechos de la Sala de Alcaldes, ni de los del Corregidor y sus Tenientes.

2ª Cuidar de que los Comisarios de cuartel, Celadores de barrio y demas dependientes las ejecuten y hagan ejecutar, y de que los mismos Comisarios le den partes diarios de todas las ocurrencias que interesen al orden y á la tranquilidad de la Capital.

3ª Dar cuenta al Rey dos veces por semana de estas mismas ocurrencias, y mas frecuentemente si fuese necesario.

4ª Disponer que los Comisarios de Cuartel ronden alternativamente por las noches, é impidan por este medio que se atente contra la seguridad de casas y personas.

5ª Expedir los pasaportes, y velar particular é inmediatamente sobre todo lo relativo á este ramo en la Capital.

6ª Expedir las licencias para usar armar, cazar, pescar, vender mercancías por las calles, y las demas cuya expedicion entra en las atribuciones privativas de la Policía, en conformidad del artículo 13 del citado Real decreto.

7ª Nombrar los Celadores de barrio y de puertas, los Escribientes, Porteros y Mozos de oficio de la Secretaría de la Superintendencia, y los Escribanos y Alguaciles ó Porteros.

8ª Dar á las Autoridades judiciales y administrativas las noticias que le pidan y necesiten para el desempeño de los encargos que les estan confiados, cuando los hechos sobre que se pidan las noticias no sean de naturaleza reservada.

9ª Pedir á las mismas Autoridades judiciales y administrativas los datos ó noticias de que el Superintendente necesite para la averiguacion de algun delito.

10ª Expedir los libramientos sobre la Tesorería principal para el pago de las obligaciones del ramo.

Art. 4º El Superintendente tendrá á sus órdenes inmediatas para el servicio ordinario de la Policía tres Escribanos, y ademas el número suficiente de Alguaciles ó Porteros para las ocurrencias urgentes del mismo servicio.

Art. 5º El Superintendente usará de un uniforme arreglado al modelo aprobado por S. M., y de baston con puño de oro.

Art. 6º El sueldo del Superintendente será de 80D reales, sin perjuicio del que corresponda al empleo que servia al tiempo de ser nombrado Superintendente.

CAPÍTULO II.

De la Secretaría de la Superintendencia.

Art. 7º El Secretario de la Superintendencia general es el Gefe inmediato de la Secretaría bajo las órdenes del Superintendente.

Art. 8º Sus atribuciones son:

1ª Dar cuenta al Superintendente de los negocios, y hacer extender y comunicar sus resoluciones.

2ª Distribuir los negociados en su Secretaría.

3ª Cuidar del orden, exactitud y buen desempeño de los trabajos de la oficina, asi como de su decencia, y del surtimiento de los artículos necesarios para el consumo de ella.

3ª Firmar despues del Superintendente los bandos, pasaportes y demas disposiciones públicas, asi como los libramientos que expida dicho Gefe contra la Caja de la Tesorería principal.

Art. 9º Para el despacho de los negocios del ramo, tanto generales de la Monarquía, como particulares de la Corte, tendrá la Secretaría de la Superintendencia ocho Oficiales de número, un Oficial Contador, un Oficial Archivero y diez Escribientes de número. En caso de urgencia podrá tomar por tiempo otros que le sean necesarios.

Art. 10. Habrá ademas para el servicio de la oficina dos Porteros y tres Mozos de oficio.

Art. 11. El Oficial Contador formará la nómina mensual de los Empleados del ramo; intervendrá las entradas y salidas de la Tesorería; y por las cartas de pago que ella expida formará el cargo contra esta oficina. El mismo Oficial reconocerá las cuentas de los Depositarios de las Provincias, y presentará por medio del Secretario sus observaciones al Superintendente, quien en vista de ellas, las aprobará ó devolverá para su rectificacion, segun lo que resulte.

Art. 12. El encargo del Oficial Archivero es registrar, colocar y custodiar los expedientes despachados, entregar á los Oficiales bajo recibo aquellos de que puedan necesitar, y cuidar de su devolucion.

Art. 13. Habrá una seccion de la Secretaría dedicada especialmente á todas las operaciones respectivas á la expedicion de pasaportes. Este negociado no mudará de manos sin expresa orden del Superintendente.

Art. 14. Las demas incumbencias de cada uno de los Empleados de la Secretaría, las horas de trabajo, y las otras particularidades relativas al servicio de dicha oficina, se determinarán por un reglamento interior, que á la mayor brevedad formará el Secretario, y que empezará á regir luego que haya obtenido la aprobacion del Superintendente.

Art. 15. Los Oficiales de la Secretaría de la Superintendencia ascenderán por rigorosa antigüedad á las plazas mas dotadas de la misma clase en su propia oficina, sin que la variacion de puestos de cada Oficial impida que puedan continuar encargados de los negociados que desempeñaban en las plazas inferiores que antes servian. El Contador y el Archivero no serán comprendidos en la escala de ascensos.

Art. 16. Las plazas de Escribientes, Porteros y Mozos de oficio se proveerán por el Superintendente. Los Escribientes y Porteros optarán por antigüedad rigorosa á los ascensos de sus clases respectivas.

Art. 17. El signo ostensible del caracter del Secretario de la Superintendencia será un uniforme arreglado al modelo aprobado por S. M.

Art. 18. Los diez Oficiales de la Secretaría usarán de otro uniforme arreglado al modelo igualmente aprobado.

Art. 19. Los Porteros y Mozos de oficio usarán del distintivo aprobado para su clase.

Art. 20. Los sueldos del Secretario y de los Empleados de su Secretaría son los siguientes:

El Secretario.	36000 rs. vn.
Oficial 1º	24000
Oficial 2º	20000
Id. 3º	18000
Id. 4º	16000
Id. 5º	14000
Id. 6º	13000
Id. 7º	12000
Id. 8º	11000
Contador	12000
Archivero	10000
Escribiente 1º	6600

Id. 2º	6000
Id. 3º	5500
Id. 4º	5000
Id. 5º	4700
Los cinco últimos á.	4500
Portero 1º . . . . -	4500
Id. 2º	4000
Tres Mozos de oficio á.	3500

CAPÍTULO III.

Del Tesorero.

Art. 21. El Tesorero de la Policía estará bajo las órdenes inmediatas del Superintendente.

Art. 22. Su encargo es:

1ª Recibir todas las cantidades pertenecientes al ramo, ora provengan del producto de los arbitrios de la Policía de Madrid, ora de las remesas de los Depositarios de las Provincias en donde haya sobrantes despues de cubiertas sus atenciones respectivas.

2º Pagar los libramientos del Superintendente general, refrendados por el Secretario, y revestidos con la formalidad de la toma de razon del Contador.

Art. 23. El Tesorero no recibirá cantidad alguna, cualquiera que sea su procedencia, sin expedir la correspondiente carta de pago. Este documento será autorizado con la toma de razon del Contador, sin cuyo requisito no se tendrá por hecho el pago, ni quedará cubierta la responsabilidad del que deba ejecutarlo.

Art. 24. El Tesorero rendirá al fin de cada año la cuenta de cargo y data de todas las entradas y salidas de su caja. Las de data se presentarán acompañadas de los recados justificativos.

Art. 25. El Tesorero tendrá su caja en parage seguro, y responderá con sus fianzas de las substracciones, robos ú otros cualesquiera accidente que puedan ocurrirle.

Art. 26. Las fianzas del Tesorero serán de 300∂ mil reales en fincas saneadas y libres de toda hipoteca, á satisfaccion del Superintendente.

Art 27. Al principio de cada año, y ademas siempre que el Superintendente lo juzgue oportuno, se hará el recuento de caudales de la Tesorería, á presencia de dicho Gefe y del Oficial Contador. Si no se hallan en caja los fondos que deben existir en ella, el Superintendente mandará completarlos en el acto; y si el Tesorero no lo hiciese, quedará este suspenso de sus funciones, para cuyo desempeño habilitará el Superintendente á un sugeto de su confianza, hasta que S. M., á quien se dará cuenta, resuelva lo conveniente.

Art. 28. El sueldo del Tesorero será de 24∂ reales, siendo de su cuenta el pago de Cajero ó Escribiente si los necesita, asi como los gastos de escritorio.

CAPÍTULO IV.

De los Comisarios de Cuartel.

Art. 29. Los Comisarios de cuartel de Madrid serán diez, y á cada uno de ellos asignará el Superintendente uno de los diez cuarteles en que está dividida la poblacion.

Art. 30. Los Comisarios de cuartel estarán bajo la dependencia inmediata del Superintendente.

Art. 31. Los Comisarios de cuartel vivirán precisamente en sus respec-

tivos cuarteles, y pondrán sobre la puerta de la casa de su habitacion un gran rótulo en que se lea *Comisaría de Policía del cuartel de. . . . .*

Art. 32. Las funciones de los Comisarios son, ademas de las particulares que se les atribuyen en los capítulos siguientes de este reglamento, instruir las sumarias de los delitos comunes de que preventivamente conozcan, y pasarlas, antes de que espiren los ocho dias, al Superintendente, á fin de que este lo haga al Juez ó Tribunal competente que deba continuarlas; refrendar los pasaportes de las personas que no hayan de permanecer en la Corte; cuidar de la ejecucion de las leyes, bandos y reglamentos de Policía; rondar de noche con arreglo al turno que establezca el Superintendente; dar partes diarios á dicho Gefe de cuanto ocurra, y ejecutar las órdenes que él les dé.

Art. 33. Para el desempeño de estos encargos tendrán á sus órdenes cada Comisario un número de Celadores, igual al de los barrios que tenga su cuartel, y dos Alguaciles ó Porteros.

Art. 34. Los Comisarios extenderán su vigilancia á todo el distrito de la Villa y sus afueras para mantener el orden y la seguridad; pero cada uno estará encargado en particular de la Policía de su cuartel.

Art. 35. En las vacantes, ausencias ó enfermedades de los Comisarios se encargará de su cuartel el del cuartel inmediato á quien elija el Superintendente.

Art. 36. El signo ostensible del carácter público de los Comisarios de cuartel de Madrid será un uniforme arreglado al modelo aprobado por S. M., y un baston con puño de oro.

Art. 37. El sueldo de los Comisarios de cuartel será de 20ϑ reales al año, siendo de su cuenta el pago de los gastos de escritorio. Ademas el Superintendente nombrará á cada uno un Escribiente, y hará que se le pague su dotacion por la Tesorería del ramo.

CAPÍTULO V.

De los Celadores de barrio.

Art. 38. Habrá en Madrid sesenta y cuatro Celadores de barrio, correspondientes á los sesenta y cuatro barrios en que están divididos los diez cuarteles de la Capital.

Art. 39. Habrá ademas un Celador que cuidará especialmente de las afueras, y á quien para el desempeño de su encargo auxiliarán con cuanto necesite los Alcaldes de barrio de las mismas.

Art. 40. Los Celadores de barrio ejercerán sus funciones bajo las órdenes inmediatas de los Comisarios á cuyos cuarteles pertezcan sus barrios respectivos.

Art. 41. Las obligaciones de estos Celadores son, ademas de las que se les señalan en los capítulos siguientes de este reglamento, vivir en sus barrios respectivos; tener sobre la puerta de su casa un rótulo en que se lea *Oficina del Celador del barrio de.........* ejecutar las órdenes que les den sus Comisarios respectivos, y darles parte diario de todas las ocurrencias que puedan interesar al orden público y á la ejecucion de las leyes, bandos y reglamentos de Policía. El Celador de las afueras se entenderá para todo lo que en ellas ocurra con los Comisarios de los cuarteles á que ellas correspondan, con arreglo á la Real Cédula de 18 de Junio de 1802.

Art. 42. Los Celadores de barrio, aunque obligados á una vigilancia especial en el distrito que les está asignado, podrán manifestar su caracter de Agentes públicos en cualquier punto de la Capital donde ocurran acontecimientos que hagan necesaria la intervencion de la Policía.

Art. 43. Los Celadores de barrio serán nombrados por el Superintendente, previos los informes que estime oportunos, en especial, de las Dipu-

taciones de caridad de los barrios mismos, en orden á la conducta y circunstancias de los sugetos que se dirijan á aquel Gefe en solicitud de dichos destinos.

Art. 44. Para suplir las ausencias, enfermedades ó vacantes de los Celadores nombrará el Superintendente un número de sustitutos de estos, los cuales no gozarán de sueldo sino en el caso de ausencia ó vacante del Celador, á cuyas plazas optarán cuando ocurran las vacantes.

Art. 45. Los Celadores de barrio usarán de un distintivo que denote las funciones públicas que ejercen. Este distintivo será un frac azul claro, abotonado hasta la cintura, con una espigueta en el cuello y vuelta. Ademas usarán de un baston de vara y media de alto con puño de marfil, igual al de que usan los Alcaldes de barrio.

Art. 46. Los sustitutos podrán usar del mismo distintivo, pero no del baston, á no estar ejerciendo las funciones de Celador.

Art. 47. El sueldo de cada Celador de barrio será de 4400 reales anuales. El de las afueras de 7700.

CAPÍTULO VI.

De los Celadores de puertas.

Art. 48. Para el servicio de la Policía de las puertas de Madrid habrá un Celador de puertas con dos dependientes en cada una de las cinco, de Atocha, Toledo, Segovia, Santo Domingo y Alcalá.

Art. 49. Ningun forastero puede entrar en Madrid sino por una de dichas cinco puertas. Por ellas y por las demas pueden entrar y salir libremente los habitantes de Madrid á sus trabajos y recreaciones. Los resguardos de los portillos impedirán á todo forastero entrar por ellos.

Art. 50. Despues de las nueve de la noche en los cinco meses de Noviembre á Marzo, y de las diez en los siete meses restantes, no podrán entrar forasteros en Madrid. Se exceptúan los correos ordinarios y extraordinarios para el Rey, sus Ministros ó alguna otra Autoridad.

Art. 51. Los Celadores de puertas recogerán, y enviarán al Comisario del cuartel adonde vayan á parar, los pasaportes de todo forastero que pretenda entrar en Madrid, y en su lugar darán á este una papeleta impresa conforme al modelo número 1º

Art. 52. A todo forastero que no traiga pasaporte, ó que lo traiga sin alguno de los requisitos prevenidos en el capítulo 10, le dirigirá el respectivo Celador á la Superintendencia para la providencia oportuna, acompañado de uno de sus dependientes.

Art. 53. Igual diligencia practicará el Celador de puertas con los que trayendo armas para resguardo ó defensa, ó viniendo de cazar ó pescar, no exhiban las correspondientes licencias.

Art. 54. El primero de los dependientes que tendrá á sus órdenes cada Celador de puertas hará de Cabo, y suplirá al Celador en las horas que este deba separarse de su puesto por cualquier motivo legítimo.

Art. 55. Con arreglo á la instruccion particular que se dará á los Celadores de puertas se entenderá cada uno de ellos, y se pondrá de acuerdo con el Sargento, que acompañado de dos Soldados, tendrá en cada puerta el Capitan general de Madrid para cooperar á la exactitud del servicio de la Policía. Los Resguardos de puertas les prestarán auxilio en caso necesario.

Art. 56. Los Celadores de puertas usarán el mismo distintivo que los de barrio, excepto el baston, tendrán el sueldo de 600 ducados.

CAPÍTULO VII.

De los Alcaldes de barrio.

Art. 57. Los Alcaldes de barrio son auxiliares natos de la Policía. To-

ca á ellos proceder contra los infractores de las leyes, bandos y reglamentos de Policía, dando cuenta inmediatamente á los Comisarios de cuartel de las infracciones cuyo conocimiento sea privativo de las Autoridades de este ramo, y auxiliándolos en caso necesario con todos los medios que esten á su alcance.

Art. 58. Los Alcaldes de las afueras prestarán asimismo al Celador de ellas los auxilios que haya menester para el desempeño de su encargo, cuando él los reclame.

Art. 59. Los Alcaldes de barrio quedan relevados de las obligaciones que les imponian las anteriores leyes, bandos y reglamentos de Policía en orden á la formacion de matrículas, expedicion de papeletas de alquilo y desalquilo de casas, informes para expedicion de cartas de seguridad y pasaportes, y demas funciones que en este reglamento se señalan á los Celadores de barrio.

Art. 60. Estas disposiciones no alteran la naturaleza de las obligaciones que las leyes imponen á los Alcaldes de barrio con respecto á los objetos que entran en las atribuciones de los Alcaldes de la Real Casa y Corte, y del Corregidor y sus Tenientes, y en las del Ayuntamiento, Junta de sanidad, ú otras cualesquiera Autoridades.

CAPÍTULO VIII.

De la formacion del padron general del vecindario.

Art. 61. La formacion del padron general del vecindario de la Corte corresponde privativamente á los Celadores de barrio, bajo la inmediata inspeccion de los Comisarios de cuartel respectivos.

Art. 62. En este padron se comprenderán todos los vecinos, cualquiera que sea su clase ó condicion, aun cuando en conformidad de lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto de 8 de Enero, no esten obligados á tomar carta de seguridad.

Art. 63. Para la simplificacion y uniformidad del trabajo del empadronamiento se repartirán á cada Celador hojas impresas conformes al modelo núm. 2º

Art. 64. El Celador de barrio se presentará en cada casa con una hoja de matrícula, cuyas casillas hará llenar, y que firmará despues él mismo y el Gefe de la familia que habite la casa. Los forasteros ó transeuntes se anotarán en hoja separada conforme al modelo núm. 3º

Art. 65. El Celador pasará las hojas de que habla el artículo anterior á su Comisario, el cual con presencia de las originales, formará un padron general en libros destinados á este objeto, y las devolverá al Celador, para que despues de formar con ellas la matrícula de su barrio, las guarde escrupulosamente para hacer uso de ellas en los casos que ocurran. El padron general de los Comisarios será conforme al modelo núm. 4º

Art. 66. De los libros de que habla el artículo anterior, el uno comprenderá los vecinos de Madrid, y el otro los forasteros ó transeuntes. De unos y de otros se sacarán índices alfabéticos por apellidos con arreglo á los modelos números 5º y 6º

Art. 67. En los quince primeros dias de Enero de cada año se rectificará el padron del año anterior, y los Comisarios, dando cuenta del resultado de esta operacion á la Superintendencia, manifestarán: Primero: El aumento ó dimunicion que durante el año haya tenido la poblacion de su cuartel. Segundo: El número de forasteros ó transeuntes que durante el mismo espacio de tiempo haya habido en él. Tercero: El número de los mismos forasteros que en él residan al tiempo de extenderse el parte.

Art. 68. Ningun dueño ó administrador de casa podrá entregar á nadie las llaves, sin que el nuevo inquilino le presente una boleta impresa del

Celador del barrio de su último domicilic. Esta boleta será conforme al modelo núm. 7º

Art. 69. Los dueños ó administradores de las casas recogerán las boletas de que habla el artículo anterior, y las presentarán al Celador de su barrio, quien las pasará al Comisario del cuartel para su anotacion en la matrícula, y las recogerá de nuevo y guardará originales cuando esté llena dicha formalidad.

Art. 70. Ningun vecino de Madrid, cualquiera que sea su clase ó condicion, podrá hospedar en sus casas á persona alguna bajo el título de amigo, pariente, huesped ú otro cualquiera, sin dar aviso dentro de veinte y cuatro horas al Celador del barrio, con expresion del nombre del sugeto, su estado, ocupacion, pueblo de su residencia permanente, y de la última transitoria que hubiese tenido, y del motivo de su venida á la Corte. El mismo aviso, y dentro del mismo término, debe pasar todo vecino cuando el sugeto que tuvo alojado se retire de su casa, sea para trasladarse á otra, ó para salir de la Corte.

Art. 71. Los Celadores de barrio harán de las notas que se les pasen, en conformidad del artículo anterior, el mismo uso que con respecto á las boletas de alquilos de casas se previene en el artículo 69, guardando las originales despues de anotadas en la matrícula de forasteros.

Art. 72. Los criados de cualquiera sexo que pasen á servir de una casa á otra estarán obligados á presentar á sus nuevos amos una boleta del Celador del barrio que dejen, la cual pasarán los amos al Celador de su barrio para la correspondiente anotacion. Dicha boleta será conforme al modelo núm. 8º

CAPÍTULO IX.

De las cartas de seguridad.

Art. 73. Las cartas de seguridad, que en conformidad de lo prevenido en el artículo 22 del Real decreto de 8 de este mes, debe tener y renovar todo español que haya cumplido 16 años, y toda viuda y soltera que sea cabeza de familia, se expedirán por los Comisarios de cuartel de Madrid, con vista de las hojas de matrícula que les deben presentar sus Celadores de barrio para el 16 de Enero de cada año. Con este objeto recibirán de la Superintendencia los Comisarios el número de cartas que se estime suficiente, impresas con arreglo al modelo núm. 9º

Art. 74. Del 20 al 31 de Enero de cada año acudirán todos los vecinos de Madrid que esten obligados á tener este documento, á casa de los Comisarios de sus cuarteles respectivos, donde recibirán dichas cartas, pagando por cada una la retribucion de 4 reales fijada en el decreto, cuyo importe pasarán diariamente los Comisarios á la Tesorería principal, de la cual recogerán recibos provisionales conformes al modelo núm. 10. En conformidad de lo prevenido en el citado artículo 22 del decreto no se exigirá retribucion á los pobres de solemnidad ni á los simples jornaleros.

Art. 75. Los vecinos que muden de casa estarán obligados á cambiar su carta de seguridad anterior por otra, puesto que en ella debe constar el domicilio del portador. Este documento se expedirá gratis, de modo que la retribucion de los vecinos nunca pase de 4 reales al año.

Art. 76. El 1º de Febrero de cada año presentarán los Comisarios al Superintendente listas fielmente sacadas de las matrículas de sus respectivos cuarteles, en las cuales conste los nombres de todos los varones mayores de 16 años, y los de las viudas y solteras cabezas de familia que deban tener carta de seguridad, con una nota marginal que indique los que hasta aquella fecha no hayan cumplido con esta obligacion.

Art. 77. Con presencia de las mencionadas listas ordenará el Superintendente el apremio, al cual procederán los Comisarios el 3 de Febrero de

cada año, exigiendo á los morosos el duplo de la cuota asignada en el citado decreto, es decir, 8 reales de vellon.

Art. 78. Recogido y puesto en Tesorería el importe de las cartas de seguridad de cada cuartel por sus Comisarios respectivos, devolverán estos al Tesorero los recibos provisionales de las cantidades diarias que hayan ido entregando, y recogerán una carta de pago general, conforme al modelo núm. 11, y autorizada con la toma de razon del Contador. Este no pondrá la toma de razon sino cuando halle que han entrado en Tesorería las cuotas que corresponden á todas las cartas de seguridad sujetas á retribucion, que han debido expedirse en el cuartel, con arreglo á las listas de matrícula que á este fin le pasará el Secretario. Sin embargo, el Contador no rehusará la toma de razon, cuando de la nota que le pasará el mismo Secretario resulte que las cuotas no satisfechas han dejado de entrar en caja por insolvencia de los que debian pagarlas, y que se han devuelto á la oficina las cartas de seguridad que no se han expedido por cualquiera causa.

Art. 79. Al forastero que llegue de paso de Madrid con pasaporte en regla, y que no haya de permanecer mas de ocho dias, se le extenderá gratis al pie de su pasaporte el permiso para residir por dicho espacio de tiempo. Pero al que haya de permanecer mas, se le expedirá por el Comisario del cuartel en que se establezca, y mediante la retribucion de 4 reales, una carta de seguridad, cuyo término será de un mes, pasado el cual estará obligado á renovarla, pero sin pago de retribucion, y lo mismo en todos los meses sucesivos. Los arrieros, carruageros y demas individuos empleados constantemente en el surtimiento de la Corte, estan exentos de esta obligacion, siempre que traigan sus cartas de seguridad ó sus pasaportes en los términos que se determina al fin de este capítulo y en el siguiente.

Art. 80. Sin la carta de seguridad, que será conforme al modelo núm. 12, ó certificacion de estar anotado en la matrícula, ó tener la licencia necesaria para permanecer en la Corte, ningun pretendiente será admitido á las audiencias de S. M., ni oido de los Ministros, ni consultado ni provisto para ningun empleo.

Art. 81. Los vecinos de los pueblos situados á seis leguas de la Corte, que tengan necesidad ó costumbre de venir con frecuencia á ella, pueden quedar exentos de la obligacion de tomar cartas de seguridad cada vez que vengan, siempre que tomen una por año, pagando la retribucion de 4 reales, y avisen al Comisario de su cuartel cada vez que vengan ó vayan.

Art. 82. Al forastero que con pasaporte en regla venga á establecerse en Madrid se le inscribirá por de pronto en clase de transeunte en la matrícula del cuartel donde fije su domicilio, y se le expedirá la carta de seguridad bajo la misma retribucion, y por el mismo término que si fuera vecino; pero no se le inscribirá en la matrícula de estos hasta que lleve seis años de residencia, al cabo de los cuales se puede tan solo adquirir el derecho de vecindad en la Corte.

Art. 83. En conformidad de lo dispuesto en el artículo 22 del decreto de 8 de Enero, todo habitante de Madrid que tenga carta de seguridad puede viajar sin necesidad de pasaporte á seis leguas de su domicilio.

Art. 84. No se extiende esta franquicia á los pobres de solemnidad y simples jornaleros que tengan carta de seguridad sin haber pagado retribucion, ni á los que en virtud de cartas de seguridad temporales residan accidental ó transitoriamente en Madrid, los cuales usarán para salir á cualquiera distancia del pasaporte correspondiente.

CAPÍTULO X.

De los Pasaportes.

Art. 85. Fuera del caso previsto en el artículo 83 todo habitante de

Madrid que tenga necesidad de salir á seis leguas está obligado á tomar un pasaporte.

Art. 86. Los pasaportes se expedirán en Madrid por el Superintendente en hojas impresas conformes al modelo núm. 13, y mediante la retribucion de 4 reales para los que viajan en el interior, y 40 para América y el extrangero, exceptuándose los pobres de solemnidad, á quienes se dará gratis.

Art. 87. Es privativo del primer Secretario de Estado y del Despacho expedir los pasaportes de los Príncipes, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros ú otros cualesquiera agentes diplomáticos, nacionales ó extrangeros; de los Encargados de comisiones del Gobierno fuera de España, y en fin, de los Correos. Los demas pasaportes para individuos que necesiten pasar á paises extrangeros se expedirán en Madrid exclusivamente por el Superintendente general de Policía conforme á la atribucion segunda del artículo 13 del Real decreto de 8 de Enero. El Capitan general de Madrid podrá expedirlos á los militares residentes en el distrito de su mando que hayan obtenido Real licencia para pasar á paises extrangeros; pero con la precisa condicion de que haya de visarlos el Superintendente general.

Art. 88. Los pasaportes que se expidan en Madrid para el extrangero deberán ser visados por los Embajadores ó Ministros de las Potencias á cuyos dominios haya de pasar el viagero.

Art. 89. El Superintendente general de Policía no podrá retener el pasaporte á ningun extrangero que lo traiga en regla, ni darle otro nuevo en lugar del de que sea portador, sino que deberá refrendar el que se le presente.

Art. 90. Los extrangeros que se introduzcan en el Reino sin pasaporte, ó que no le traigan con las formalidades prescritas, serán echados inmediatamente, y obligados á pagar las costas que ocasione su lanzamiento.

Art. 91. A los individuos que tengan cartas de seguridad de domicilio por las cuales hayan pagado retribucion, ó títulos que les eximan de tomarlas, se les expedirán los pasaportes que soliciten, sin necesidad de fianza, cuando la profesion que ejerzan, ó la calidad ó empleo que sirvan los haga suficientemente conocidos del Celador de su barrio. En otro caso podrá este exigir que los abone una persona conocida y arraigada.

Art. 92. Los que, estando exentos por razon de su empleo de la obligacion de tomar cartas de seguridad, no quieran someterse á la necesidad de exhibir sus títulos cada vez que hayan de obtener un pasaporte, podrán evitar esta incomodidad frecuente tomando cartas de seguridad, á pesar de la exencion de que disfrutan.

Art. 93. A los portadores de cartas de seguridad obtenidas sin pago de retribucion no se les dará pasaporte sin ser abonados por dos vecinos conocidos.

Art. 94. Ningun forastero podrá entrar en Madrid sin pasaporte en regla, ó carta de seguridad, si habita dentro del radio de las seis leguas, ni de otro modo que por una de las puertas de Atocha, Toledo, Segovia, Santo Domingo ó Alcalá. Se llama pasaporte en regla el que tenga las circunstancias siguientes:

1ª Estar extendido en hojas impresas conformes al modelo núm. 13 y á los señalados con los números 1º, 2º, 3º y 4º del reglamento de las Provincias.

2ª Aparecer firmado por una Autoridad competente.

3ª Aparecer refrendado en aquellos pueblos del tránsito donde haya Intendentes ó Subdelegados de Policía, siempre que el viagero haya hecho noche en ellos.

4ª Tener la nota del número del registro, y estar llenas las casillas de las señas y de la firma del portador, sea con la firma misma, sea con la nota de que no sabe firmar.

Art. 95. Ningun pasaporte podrá ser refrendado despues que haya espirado el término por el cual fue expedido. El que viajare con un pasaporte cumplido será considerado como si no llevase ninguno.

Art. 96. Con arreglo al artículo 51 todo forastero entregará su pasaporte al Celador de la Policía de la puerta por donde entre, y recogerá en cambio una papeleta que le indicará la obligacion que se le impone de presentarse antes de espirar las veinte y cuatro horas de su llegada al Comisario del cuartel adonde vaya á parar. Con este documento acudirá el forastero á la dicha oficina, donde, segun lo dispuesto en el artículo 79, recogerá el permiso de residir, ó la correspondiente carta de seguridad, segun los casos, ó bien su pasaporte refrendado gratis si ha de continuar su viage. Para la obtencion del documento que corresponda no se necesita mas fianza ni abono que la de estar en regla el pasaporte, puesto que este no pudo expedirse sino en vista de la carta de seguridad que al solicitarlo presentó el interesado á la Autoridad de Policía de su domicilio.

Art. 97. Los Grandes de España, Títulos de Castilla, Intendentes, Magistrados de los Tribunales superiores, Arzobispos, Obispos, Dignidades y Canónigos se presentarán al Superintendente general, en vez de hacerlo al Comisario del cuartel, y en el término de dos dias, en vez de hacerlo en el de vinte y cuatro horas.

Art. 98. Los arrieros, carruageros y demas individuos ocupados constantemente en el surtimiento de la Corte exhibirán, siendo requeridos, su carta de seguridad ó pasaporte á los Celadores de puertas.

Art. 99. Al forastero que entre en Madrid por otras puertas que las señaladas en el atículo 94 se tratará como si no trajera pasaporte, aun cuando le traiga, ó la carta de seguridad equivalente.

CAPÍTULO XI.

De las posadas públicas y secretas.

Art. 100. Ninguna persona puede tener posadas públicas ni secretas en Madrid ni en sus afueras sin haber obtenido la correspondiente licencia del Superintendente de Policía, que se renovará cada año, y por la cual, asi como por cada una de sus renovaciones, pagará el que las solicite 100 reales por las públicas, y 80 por las secretas.

Art. 101. Las obligaciones de los posaderos públicos y secretos son las siguientes:

1ª Llevar un registro en que inscriban por orden alfabético de apellidos los nombres de todas las personas que lleguen á su casa; el año, mes y dia; el lugar de donde vienen, y van, y su ocupacion ó ejercicio. Al margen de cada partida se pondrá cuando se vayan los huéspedes una nota en que se exprese el dia de su salida, y el pueblo ó posada adonde han dicho que se dirigen.

2ª Dar partes diarios de lo que resulte de dichos registros á los Celadores de sus barrios, quienes los pasarán á sus Comisarios respectivos. Los partes serán con arreglo á los modelos núms. 14, 15, 16 y 17.

3ª Hacer á los que reciban en su casa que antes de las veinte y cuatro horas de estar en ella, si vienen de fuera, ó antes de hospedarlos si se mudan de otra posada ó casa particular, les exhiban la carta de seguridad ó autorizacion de la Policía para residir en la Corte.

4ª Denunciar al Celador del barrio la conducta de los huéspedes que tengan juegos en su cuarto, usen armas, turben el reposo de sus compañeros, hablen contra el Gobierno ó sus providencias, ó manifiesten no tener otra ocupacion honesta y legítima:

5ª Tener á la puerta de su establecimiento la tabilla que indique la naturaleza de él.

Art. 102. El Comisario de cada cuartel tendrá un libro en que anotará todas las posadas públicas y secretas de su distrito, y el dia en que se concedieron las licencias para abrirlas. Cuando se cierre alguna posada, ó se traslade á otra parte, se pondrá al margen de su partida una nota que lo exprese. Otra nota expresará la conducta del posadero, y si se le castiga por Policía, el motivo y la pena.

Art. 103. Los Celadores de barrio registrarán mensualmente, y con mas frecuencia si tuviesen causas legítimas de sospecha, los libros de las posadas públicas y secretas de sus barrios respectivos, y darán cuenta á los Comisarios de sus cuarteles de cuanto á consecuencia de dicho examen juzguen digno de su atencion.

Art. 104. Los Celadores de barrio indagarán si hay en sus distritos personas que sin licencia de la Superintendencia general, y pretextando amistad ó parentesco con los sugetos que reciban en sus casas, admitan huéspedes por precio, y no tenga la tablilla que debe indicar la naturaleraleza de sus establecimientos. El resultado de sus indagaciones lo pasarán los Celadores á sus Comisarios respectivos, los cuales impondrán á los dueños de las dichas posadas, que no hayan cumplido con lo que en orden á las públicas y secretas se previene en en este capítulo, la multa que se señala en el de contravenciones y penas.

Art. 105. Ninguna persona, fuera de los dueños, dependientes y trabajadores, podrá pernoctar en las casas, huertas, ventorrillos y lavaderos que se hallan en las inmediaciones de Madrid, á no ser por causa urgente é imprevista. En este caso el dueño ó cabeza del establecimiento se hará presentar el pasaporte, si es forastero el individuo que allí se recoja, ó la carta de seguridad si es vecino de Madrid; y á la mañana siguiente dará cuenta al Celador de las afueras, quien trasladará al Comisario respectivo lo que sea digno de su conocimiento.

CAPÍTULO XII.

De las fondas, cafés y demas casas públicas.

Art. 106. Nadie podrá establecer cafés, fondas ni otras casas públicas sin una licencia del Superintendente general, que se renovará cada año, y por la cual, asi como por cada una de sus renovaciones, se exigirá una retribucion con arreglo á la tarifa siguiente.

Por la licencia para establecer una fonda.	200
Por idem para establecer una hostería.	100
Por idem para establecer una pastelería.	80
Por idem para establecer un café con botillería.	200
Por idem para establecer botillería ó alojería sin café. .	60
Por idem para establecer un bodegon.	60
Por idem para establecer un villar.	100
Por idem para establecer una tienda de vinos generosos.	100
Por idem para establecer una taberna.	100
Por idem para establecer un juego de pelota ó bochas.	60

Las fondas ó cualquiera de los demas establecimientos enumerados en el artículo anterior, donde se admitan huéspedes, estarán sujetos á las obligaciones que en el capítulo precedente se imponen á las posadas públicas y secretas.

Art. 107. No se podrán ceder ó traspasar los establecimientos enumerados en el artículo 106 sin obtener el permiso del Superintendente, y renovar la licencia en favor del nuevo dueño.

Art. 108. Los dueños de los establecimientos enumerados en el artículo 106 estan obligados á impedir en ellos las discusiones ó conferencias públicas, y las disputas y reyertas acaloradas entre los concurrentes, y á de-

nunciar al Celador de su ba[illegible]versaciones en que se censuren las disposiciones del Gobierno, ó se [illegible] de planes ó designios contra la seguridad y el reposo de los habitantes, ó se falte al respeto debido á las costumbres.

Art. 109. Los enunciados establecimientos se cerrarán para el público á las diez de la noche en los cinco meses desde Noviembre á Marzo, ambos inclusive, y á las once en los siete meses restantes.

CAPÍTULO XIII.

De los carruages públicos.

Art. 110. Nadie podrá tener carruages de alquiler, sean de plaza ó de camino, sin una licencia del Superintendente general, que se renovará cada año, y por la cual, asi como por cada una de las renovaciones sucesivas, se exigirá una retribucion con arreglo á la tarifa siguiente:

Por cada coche de camino con seis ó siete mulas.	100
Por id. de cuatro ó cinco.	75
Por id. de dos ó tres.	50
Por cada tartana.	30
Por cada calesin.	30
Por cada coche de plaza.	60

Art. 111. Los Comisarios formarán un registro de todos los carruages de alquiler que haya en sus cuarteles respectivos, y con presencia de estos registros particulares se formará en la Superintendencia un padron general en que se inscriban, señalados con sus correspondientes números, los carruages de esta clase que haya en Madrid, los nombres y el domicilio de sus dueños, y los de sus cocheros, mayorales, zagales y mozos.

Art. 112. Cada uno de dichos carruages llevará en la parte exterior de su testera escrito muy inteligiblimente el número que tenga en el registro ó padron general.

Art. 113. Ningun dueño, mayoral ó mozo de carruage público puede alquilarlo para un viage fuera de la Corte, sin que la persona ó personas á quienes deba conducir le exhiban las competentes cartas de seguridad, si el viage es á un pueblo situado dentro del radio de las seis leguas, ó los pasaportes si es á mayor distancia. En este último caso al sacar su pasaporte el mayoral ó mozo debe expresar las personas que conduce y sus destinos respectivos.

Art. 114. Los conductores de dichos carruages observarán las prevenciones hechas repetidamente por las leyes y bandos de Policía sobre no correr por las calles, ni atropellar á los pasageros. El número servirá, cuando no pueda el carruage ser detenido, para que se persiga al reo de la contravencion.

CAPÍTULO XIV.

De las licencias para usar armas, cazar y pescar.

Art. 115. Nadie puede usar de armas de fuego no prohibidas sin estar autorizado para ello por las leyes, ó haber obtenido una licencia de la Policía.

Art. 116. Las licencias para usar de armas no prohibidas no se expedirán sino á individuos que presenten carta de seguridad, por la cual hayan pagado retribucion, ó que exhiban título ó despacho que les exima de la obligacion de tener dicho documento. La retribucion que se pagará por ellas será de 30 rs., en conformidad de lo dispuesto en el Decreto de organizacion de la Policía.

Art. 117. No se concederá licencia para usar de armas á ningun indi-

viduo que haya sido condenado á presidios, caminos ó arsenales, sino despues de seis años de cumplida su condena, esto siempre que durante dicho espacio de tiempo haya tenido una conducta arreglada, y no haya sido procesado, encarcelado ó perseguido por otros excesos.

Art. 118. Tampoco se concederá dicha licencia á los individuos que no tengan medios de existencia conocidos, ni á los titiriteros, saltimbanquis, y demas que ejercen profesiones ambulantes.

Art. 119. Todo el que solicite licencia para usar de armas no prohibidas, estará obligado á declarar el número y la calidad de las que desea usar. Esta obligacion es comun á las personas que para usarlas no necesitan licencia de la Policía, exceptuándose los individuos pertenecientes al ejército, á los cuerpos de Voluntarios Realistas y á los Resguardos de Real Hacienda y Municipales, los cuales no estan obligados á declarar las armas que deban usar para el desempeño de su servicio.

Art. 120. El Superintendente hará formar un padron general de las armas, cuyo uso individual autoricen las leyes, ó las licencias de la Policía, con expresion de su calidad y de las personas en cuyo poder existan.

Art. 121. Los armeros llevarán un registro diario de las armas de fuego que vendan, con expresion del nombre y domicilio del comprador. Este registro estarán obligados á manifestarlo á la Policía siempre que para ello sean requeridos.

Art. 122. Las licencias para cazar se concederán solo á las personas que la tengan para usar armas, ó que las puedan usar sin ella; y esto mediante una retribucion de 60 rs. Las de los cazadores de oficio que viven únicamente de esta profesion, será solo de 30 rs., una y otra sin perjuicio de la retribucion que corresponde al premiso de usar armas.

Art. 123. Las licencias para usar armas y para cazar espiran de derecho el último dia del año. Los que quieran continuar usando de ellas deben renovarlas antes que espiren, pagando cada vez nueva retribucion.

Art. 124. Las licencias para cazar se entenderán concedidas sin perjuicio de los derechos de propiedad, y con sujecion á las leyes de veda.

Art. 125. Las licencias para pescar se concederán sobre la simple exhibicion de la carta de seguridad, por la cual se haya pagado retribucion, ó sobre la del título ó despacho que exima de tomarla, mediante una retribucion de 30 rs., que será de 20 solamente para los pescadores de oficio.

Art. 126. Las disposiciones de los artículos 123 y 124 relativas á las licencias de caza son comunes á las de pesca.

CAPÍTULO XV.

De las licencias para vender mercancías por las calles, y ejercer otras profesiones ambulantes.

Art. 127. Las licencias para vender mercancías por las calles no se darán sino á individuos que presenten la competente carta de seguridad, por la cual hayan pagado retribucion, y esto mediante una retribucion nueva de 12 rs. Exceptúanse del pago de esta, en conformidad de lo prevenido en el artículo 22 del Real decreto de 8 de Enero, los hortelanos, fruteras, pescadores, cazadores y los demas individuos que venden por las calles los comestibles en que trafican. Las licencias deben renovarse de tres en tres meses.

Art. 128. Las licencias para establecer puestos ambulantes en calles ó plazas se darán en los mismos términos, y por el mismo espacio de tiempo, pero prévio informe, que oido al Celador de barrio, dará el Comisario del cuartel al Superintendente, de que el puesto que se trata de establecer no perjudica á la libertad del tránsito de la calle ó plaza. Esta disposicion no se extiende á los puestos movibles de frutas y dulces en los dias inmediatos á la Pascua de Navidad, cuya expedicion corresponde exclusivamente al Corregidor.

6

Art. 129. Las licencias para establecer puestos en los portales de las casas se darán con los requisitos prevenidos en el artículo anterior, y ademas con el consentimiento por escrito de los que habiten los diferentes cuartos de cada casa. Esta misma circunstancia se exigirá cada vez que haya de renovarse la licencia, que será de tres en tres meses. La retribucion por cada una de estas licencias será de 12 rs.

Art. 130. Las licencias de que necesitan para ejercer sus profesiones los titiriteros, volatines, saltimbanquis, portadores de linternas mágicas, conductores de osos, monas y otros cualesquiera individuos que ejerzan profesiones ambulantes, se expedirán sobre la exhibicion de la correspondiente carta de seguridad, mediante una retribucion de 60 rs. que se pagará cada vez que se renueve la licencia, lo cual se verificará de tres en tres meses. La retribucion por las licencias que se expidan en favor de los músicos ambulantes será solo de 30 rs.

Art. 131. Los corredores de cuatropea no podrán ejercer su profesion sin una licencia de la Policía, que se renovará todos los años, y por la cual, asi como por las renovaciones, pagarán una retribucion de 40 rs.

CAPÍTULO XVI.

De las contravenciones y penas.

Art. 132. Los gefes de familia que se nieguen á dar á los Celadores de barrio encargados de formar ó de rectificar el padron del vecindario de sus barrios respectivos las noticias necesarias para llenar sus hojas de matrícula, pagarán una multa de 20 ducados, y las costas que se causen en el procedimiento que se entable para obligarlos á cumplir con esta disposicion.

Art. 133. Los gefes de familia que al dar á los Celadores de sus barrios la relacion de los individuos que viven en su casa oculten alguno de ellos, pagarán una multa de 20 ducados.

Art. 134. Todo vecino de Madrid que por cualquiera título que sea hospede en su casa á una persona, ya sea de la capital, que haya antes estado en otra casa, ó que venga de fuera, sin dar parte en el término de veinte y cuatro horas al Celador de su barrio, pagará una multa de 20 ducados.

Art. 135. El que admita un criado sin pasar al Celador de su barrio la boleta que dicho criado debe presentarle del Celador del barrio que deja, pagará una multa de 10 ducados; y los criados que en el dia que salgan de las casas donde servian no recojan la boleta del Celador del barrio pagarán cuatro ducados de multa.

Art. 136. El dueño ó administrador de casa que entregue á un nuevo inquilino las llaves de ella, sin que este le presente la boleta impresa del Celador del barrio de su último domicilio, y el que habiéndola recogido no la pase al Celador de su barrio, pagará una multa de 20 ducados.

Art. 137. Las multas de que hablan los cuatro artículos precedentes se entenderán sin perjuicio de las que deban pagar los contraventores, si el criado que admiten, ó la persona á quien entregan las llaves de una casa, ó las que hospedan sin dar parte, ó las que ocultan en la formacion de la matrícula son reos de algun delito, ó si se han introducido en Madrid contraviniendo á los reglamentos, ó si no tienen carta de seguridad debiendo tenerla.

Art. 138. Todo individuo que no estando exento de la obligacion de tener carta de seguridad no acuda á tomarla desde el 20 al 31 de Enero de cada año, pagará el duplo de la retribucion, es decir 8 rs., sin perjuicio de las costas del apremio, y de que mientras carezca de aquel documento no pueda obtener pasaporte ni ninguna de las licencias cuya expedicion pertenece privativamente á la Policía.

Art. 139. El forastero que entrado en Madrid no se presente á la Policía en las primeras veinte y cuatro horas, y obtenga, sea la carta de seguridad, sea la autorizacion provisional de residencia, conforme á lo prevenido en el artículo 79, pagará una multa de 10 ducados, sin perjuicio de la que merezca por las demas infracciones de cualquiera otra de las disposiciones de este reglamento relativas al régimen de los pasaportes. La misma pena sufrirá el que no renueve su carta de seguridad al fin de cada mes.

Art. 140. El forastero que se introduzca en Madrid sin pasaporte en regla, ó sin carta de seguridad, si habita dentro del radio de las seis leguas, ó por alguna de las puertas que no sean las de Atocha, Toledo, Segovia, Santo Domingo ó Alcalá, pagará la multa de 20 ducados, y será echado de Madrid, donde no podrá volver hasta pasado un año. No estará sujeto á estas penas el que trayendo pasaporte ó carta de seguridad lo haya perdido por efecto de algun accidente imprevisto, siempre que al llegar á la puerta por donde deba entrar lo declare al Celador, y presente en el dia fiadores de su conducta, ínterin se averigua que en efecto traia el correspondiente documento, y se justifica el accidente en virtud del cual lo perdió.

Art. 141. A todo individuo que sin la correspondiente licencia establezca posada pública ó secreta, café, juego de villar, fonda, hostería, taberna, ó juegos de pelota ó de bochas, se le exigirá una multa equivalente al duplo de la cuota que hubiera debido satisfacer por su licencia respectiva, y se le cerrará ademas su establecimiento, con prohibicion de volver á tenerlo de la misma clase hasta pasado un año.

Art. 142. Los posaderos públicos y secretos que no lleven los registros de que habla el primer párrafo del artículo 101 con las formalidades que allí se previenen, ó los que llevándolos no cumplan con alguna de las obligaciones que se les imponen en los párrafos sucesivos del mismo artículo, pagarán una multa de 20 ducados por cada contravencion á cualquiera de aquellas disposiciones, y se les cerrarán las posadas cuando el número de contravenciones llegue á tres en el espacio de un año.

Art. 143. Los que sin licencia del Superintendente admitan en sus casas huéspedes por precio á pretexto de amistad ó parentesco, pagarán por este solo hecho 20 ducados de multa, sin perjuicio de pagar otro tanto por cada una de las infracciones de las diposiciones relativas á la policía de las posadas públicas y secretas.

Art. 144. Los dueños de las casas, huertas, ventorrillos y lavaderos, sitos en las inmediaciones de Madrid, que hospeden en sus establecimientos á algun individuo sin las formalidades prevenidas en el artículo 105, pagarán 20 ducados de multa, sin perjuicio de las penas que merezcan con arreglo á las leyes si el hospedado es reo de algun delito.

Art. 145. Los que sin autorizacion cedan ó traspasen algun establecimiento de aquellos que para abrirse necesitan licencia de la Policía, pagarán una multa de 20 ducados, y lo mismo los cesionarios ó adquiridores, á los cuales ademas se les cerrará por un año el establecimiento.

Art. 146. Los dueños de las fondas, hosterías y demas establecimientos de que habla el capítulo 12 de este reglamento, y que falten á lo que se previene en los artículos 108 y 109, pagarán una multa de 20 ducados.

Art. 147. El dueño de un carruage público de plaza ó de camino de los especificados en el capítulo 13, que ocho dias despues de publicado este reglamento no haya sacado la correspondiente licencia, y puesto en la parte exterior de la testera de su carruage el número que cada uno tenga en el registro, pagagá una multa de 20 ducados, y no podrá usar de su carruage hasta despues de satisfecha la multa, y obtenida la licencia competente.

Art. 148. Al dueño ó mayoral de carruage de alquiler que antes de

emprender un viage á distancia de mas de seis leguas no manifieste á la Policía las personas que conduce y sus destinos respectivos, no se le expedirá pasaporte. Si sale sin él se le exigirá la multa de 20 ducados, y lo mismo á las personas que él conduzca, si cada una de ellas no lleva el que le corresponda.

Art. 149. Los conductores de dichos carruages que corran por las calles de la Capital pagarán una multa de 10 ducados, sin perjuicio de las penas que imponen las las leyes comunes si de ello resulta daño mas ó menos grave á algun individuo.

Art. 150. El que use de armas no prohibidas no estando para ello autorizado por las leyes ó por una licencia de la Policía, pagará cien ducados de multa, y sufrirá treinta dias de prision.

Art. 151. El que autorizado para usar de armas tuviese alguna mas de las que consten del registro, que se extenderá con arreglo á sus declaraciones, pagará 50 ducados de multa, y perderá el derecho de usar armas por un año.

Art. 152. El armero que venda armas sin anotar en su registro diario el nombre y el domicilio del comprador, pagará la multa de 50 ducados.

Art. 153. Los que espirado el término de la licencia que hayan obtenido para usar armas continuaren usándolas sin haberla renovado, pagarán una multa de 100 ducados, y no podrán obtener nueva licencia hasta pasado un año.

Art. 154. Los que autorizados por las leyes para usar armas no den noticia á la Policía del número y calidad de las que posean, sufrirán las penas que en los artículos anteriores se imponen á los que necesitan licencia de la Policía.

Art. 155. El que salga á cazar sin haber obtenido previamente la licencia de la Policía, aun cuando la tenga para usar armas ó esté autorizado para usarlas sin ella, pagará una multa de 20 ducados y perderá el arma.

Art. 156. Los que vendan por las calles mercancías ú objetos de cualquiera especie, los titiriteros, músicos, saltimbanquis, volatines, portadores de linternas mágicas y cualquiera otros individuos que ejerzan profesiones ambulantes, sin haber obtenido la correspondiente licencia en los términos prevenidos en el artículo 127, pagarán 20 ducados de multa, y serán echados de Madrid, con prohibicion de volver á entrar hasta pasado un año.

Art. 157. Los que establezcan puestos ambulantes en plazas ó calles sin permiso de la Policía pagarán una multa de seis ducados, y no podrán obtener licencia en un año para establecer otros. Igual multa sufrirán los que habiendo obtenido permiso de la Policía para establecer puestos de esta especie los sitúen en las aceras, ó tan cerca de ellas que embaracen ú obstruyan el tránsito.

Art. 158. Los que establezcan puestos en los portales de las casas, sin alguno de los requisitos determinados en el art. 129, pagarán una multa de seis ducados, y quedarán imposibilitados de obtener licencia para establecerlos hasta pasado un año.

Art. 159. Los chalanes de caballerías que sin título de corredor, sin la correspondiente licencia, ejerzan esta profesion, pagarán una multa de 50 ducados.

Art. 160. Todas las penas señaladas en este capítulo, excepto las fijadas en el art. 150, serán dobles á la segunda contravencion.

Art. 161. Las contravenciones no determinadas en este capítulo continuarán sufriendo las penas que esten señaladas por las anteriores leyes, bandos y reglamentos de Policía, que al efecto se reunirán en un apéndice que acompañará á este reglamento.

CAPÍTULO XVII.

Del modo de imponer y distribuir las multas.

Art. 162. Las multas que deban imponerse en conformidad de lo prevenido en el capítulo anterior, ó á virtud de otros cualesquiera bandos ó reglamentos de Policía, se exigirán por los Comisarios de Cuartel, que darán á los mutaldos un recibo impreso conforme al modelo núm. 18.

Art. 163. Los Comisarios distribuirán estas multas del modo siguiente: una tercera parte al individuo ó individuos que denuncien la contravencion; otra á los aprehensores, y otra á la Tesorería de la Policía. Si no hay denunciador, se aplicará la parte correspondiente á éste á la dicha Tesorería.

Art. 164. El importe de las partes de multas correspondientes á la Tesorería deberá entrar en ella diariamente. Los Comisarios, que son los responsables del cumplimiento de esta disposicion, recogerán la correspondiente carta de pago autorizada con la toma de razon del Contador.

Art. 165. Los Comisarios llevarán un registro de todas las multas que exijan, en que se exprese el nombre del contraventor, su domicilio, la naturaleza de la contravencion, la cantidad exigida, y la distribucion que se le ha dado. Cada noche remitirán los Comisarios una nota de lo que resulte de este registro diario á la Superintendencia, en donde se llevará un libro de multas en que consten todas las que se exigen y sus motivos y circunstancias.

CAPÍTULO XVIII.

De las Rondas.

Art. 166. Ademas de las rondas que estarán obligados á hacer los Comisarios en sus cuarteles respectivos, con arreglo al turno que establecerá el Superintendente, tendrá la Policía cuatro rondas especialmente destinadas á observar y perseguir á los vagos, ociosos, jugadores y mal entretenidos, y á las personas indiciadas de cualquiera especie de delitos ó excesos, todo con arreglo á la instruccion particular que para su gobierno hará formar el Superintendente.

Art. 167. Interin se establece el Cuerpo militar destinado particularmente al servicio de la Policía, cada una de estas rondas se compondrá de un sargento y cuatro soldados de los Cuerpos de la guarnicion, y será mandada por un Cabo de Policía, que será un Alguacil ó Portero. Sus turnos y remudas se establecerán en la instruccion particular de esta dependencia.

CAPÍTULO XIX.

De la responsabilidad de los Empleados en la Policía.

Art. 168. Los Empleados de la Secretaría de la Superintendencia estan obligados á guardar un sigilo profundo sobre todos los negocios de que entiendan. El que falte á esta obligacion, y comprometa por ello el interes de los negocios que le estan confiados, perderá su empleo. Si mediase cohecho ó prevaricacion, será entregado á la Justicia para que le imponga la pena que señalan las leyes á su crímen.

Art. 169. El Empleado de la oficina de Papasaportes que ponga alguno á la firma del Superintendente, sin que la persona á cuyo favor se expida haya llenado las formalidades que se exigen en el captíulo 10, perderá su empleo, sin perjuicio de que se le forme la correspondiente causa si ha mediado cohecho ó prevaricacion.

Art. 170. Al Tesorero que al último dia de cada año no haya rendido

sus cuentas, se le nombrará desde el mismo dia un Contador que las ajuste, y una persona que intervenga las entradas y salidas de su caja, uno y otro á sus expensas. Si liquidadas las cuentas le resultase un alcance que no llegue á 200 rs., se le suspenderá hasta que lo cubra, y si pasa de dicha cantidad perderá su empleo.

Art. 171. Los Comisarios que no cuiden de que en su cuartel se hagan y rectifiquen las matrículas con los requisitos y formalidades que exige el capítulo 9º; los que den cartas de seguridad á quien no deba tenerlas, ó las rehusen á quien deban darlas; los que exijan por ellas mayor retribucion que la fijada en el reglamento; los que no lleven los padrones ó registros de vecinos y de forasteros, de posadas públicas y secretas, de armas y demas que el reglamento les encomienda; los que refrenden los pasaportes despues de haber espirado el término por el cual fueron concedidos, ó exijan retribucion por el refrendo de los no cumplidos, ó por cualquiera otro documento que no la tenga asignada anticipadamente; los que impongan ó exijan mas multas que las señaladas en este reglamento, ó en los bandos que posteriormente se publiquen; los que no lleven registro de ellas; los que no pongan diariamente en Tesorería el importe de las cartas de seguridad que expidan, y de la parte de multas correspondiente á la misma Tesorería; los que á título de derechos de citacion ó cualquiera otro saquen ó pretendan sacar cantidades que no esten expresamente autorizados á exigir; los que causen á los vecinos ó á los forasteros vejaciones indebidas, y los que los maltraten de obra ó de palabra, perderán su empleo, sin perjuicio de la accion judicial en el caso de haber intervenido cohecho ó prevaricacion.

Art. 172. La misma pena sufrirán en casos iguales á los del artículo anterior los Celadores de barrio y Alguaciles, y los Celadores de puertas si permiten entrar forasteros sin pasaporte ó carta de seguridad, segun sus circunstancias respectivas.

Art. 173. Los Comisarios, Celadores ó Alguaciles, que recibido el importe de las multas que tienen derecho á exigir, no les den inmediatamente el destino que queda especificado, perderán su empleo, sin perjuicio de las penas que con arreglo á las leyes deban sufrir si se apropian el total ó una parte del importe de las cuotas que por dicha razon exijan.

CAPÍTULO XX.

Disposiciones generales.

Art. 174. Ningun Juez, Tribunal ó Autoridad turbará á la Policía en el ejercicio de sus atribuciones privativas que le señala el art. 13 del decreto de 8 de Enero, ni se entrometerá en ellas por ningun pretexto ni motivo.

Art. 175. Por su parte la Policía evitará ocasiones de choques y de competencias, desempeñando con circunspencion las funciones acumulativas que se le señalan en el art. 14 del mismo decreto, y allanando las desavenencias por medio de pasos amistosos y confidenciales, siempre que en ello no padezca el interes de la seguridad y tranquilidad que le está especialmente encomendado.

Art. 176. Habiendo entre las atribuciones acumulativas de la Policía algunas que pueden ser privativas, y que en Madrid lo son en efecto, de alguna autoridad, como la Policía de la Plaza de los Toros, que pertenece exclusivamente al Corregidor, y la de los Teatros á los Alcaldes de la Real Casa y Corte, la Policía general se astendrá de mezclarse en nada de lo que concierna al orden interior de dichos espectáculos, sin perjuicio de su derecho, y aun de su obligacion de conocer acumulativamente de los desórdenes exteriores, y de impedirlos antes que se cometan.

Art. 177. La Policía se encargará especialmente del orden en las funciones de títeres, volatines, conciertos públicos bailes de la misma clase y otras cualesquiera diversiones que exigiendo la presencia de la autoridad no hayan hasta ahora excitado la vigilancia particular ó privativa de ninguna.

Art. 178. Como la autoridad de la Policía no se extiende á juzgar los delitos, los empleados de ella que en uso de sus facultades acumulativas conozcan preventivamente de alguno, entregarán sin dificultad los reos á su Juez competente, siempre que este sobrevenga en el acto de la aprehension, y los reclame antes de que la Policía los haya asegurado y empezado á instruir la competente sumaria. Si los reos estan ya presos por los empleados de la Policía no podrán ser reclamados por los Jueces competentes sino despues de los ocho dias que la Policía puede retenerlos para la instruccion del sumario.

Art. 179. Si el reo aprehendido por la Policía en uso de sus facultades acumulativas, no lo fuese mas que de contravencion á bando ó reglamentos, cuya pena sea solamente pecuniaria, el empleado de Policía que haya hecho la aprehension tendrá el derecho de exigir la multa que el bando ó reglamento señale, aun cuando despues de incoado el conocimiento sobrevenga otro Juez que pueda ó deba conocer acumulativamente de la contravencion.

Art. 180. Estas reglas generales son particularmente aplicables á la Policía de las ferias y mercados públicos: entre estos el del Rastro exige una vigilancia especial de la Policía de Madrid, para cuyo desempeño cuidará el Superintendente que haya siempre empleados de su ramo en aquel mercado, prontos á evitar los excesos y contravenciones que se cometen en él con frecuencia.

REGLAMENTO DE POLICÍA PARA LAS PROVINCIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la division de Provincias.

Artículo primero. Las Intendencias de Policía del Reino son treinta y dos; á saber: Aragon, Asturias, Avila, Baleares (Islas), Burgos, Cádiz, Canarias (Islas), Cataluña, Córdoba, Cuenca, Extremadura, Galicia, Granada, Guadalajara, Jaen, Leon, Madrid, Málaga, Mancha, Murcia, Navarra, Palencia, Provincias Vascongadas, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valladolid, Valencia, Zamora.

Art. 2º A la Intendencia de Policía de Murcia se reunirá la Provincia marítima de Cartagena, y la ciudad y territorio de Orihuela.

Art. 3º A la Intendencia de Jaen se reunirá la Carolina y Nuevas Poblaciones de la parte alta de la Sierra-Morena: á la de Córdoba la Carlota y sus adyacencias; y á la de Sevilla la Luisiana y sus anejos.

Art. 4º A la Intendencia de Madrid se reunirá el Real Sitio de Aranjuez.

Art. 5º En razon del vecindario de las Capitales, de la carestía de ellas, de la extension de las Provincias, ó de estas mismas circunstancias reunidas, se dividirán las Intendencias de Policía en tres clases, sin que esta division perjudique á la independencia de las atribuciones de cada Intendente. Serán Intendencias de primera clase las de Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia. De segunda las de Aragon, Burgos, Canarias, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Málaga, Murcia, Toledo, Valladolid é Islas Baleares. De tercera clase las de las demas Provincias enumeradas en el artículo 1º

Art. 6º Las Intendencias de Policía tendrán el número de Subdelegaciones que se expresan en el cuadro siguiente:

Provincias.	Subdelegaciones.
Aragon.	Alcañiz. Barbastro. Benavarre. Calatayud. Cinco Villas. Daroca. Huesca. Jaca. Tarazona. Teruel.
Asturias.	Cangas de Tineo. Gijon.
Avila.	Arévalo Piedrahita.
Baleares. *El Intendente residirá en Palma.*	Mahon. Ibiza.
Burgos.	Aranda de Duero. Lerma. Miranda de Ebro. Sto. Domingo de la Calzada. Villarcayo.
Cádiz.	Algeciras. Jerez de la Frontera. Sanlucar de Barrameda.
Canarias. *El Intendente residirá en Santa Cruz de Tenerife.*	La Ciudad de las Palmas. San Cristobal de la Laguna.
Cataluña.	Agramunt. Cervera. Figueras. Gerona. Lérida. Manresa. Mataró. Momblanch. Puigcerdá. Villafranca del Panadés. Talarn. Tarragona. Tortosa. Vich. Urgel.
Córdoba	Carlota. Lucena. Pozoblanco.
Cuenca.	Huete. San Clemente.
Extremadura.	Alcántara. Cáceres. Coria. Llerena. Mérida. Plasencia. Trujillo.

Provincias.	Subdelegaciones.
Galicia.	Betanzos.
	Ferrol.
	Lugo.
	Mondoñedo.
	Monterey.
	Orense.
	Santiago.
	Tuy.
	Vigo.
	Vivero.
Granada.	Almería.
	Baza.
	Guadix.
	Loja.
	Motril.
	Ugijar.
Guadalajara.	Molina.
	Sigüenza.
Jaen.	Andujar.
	Alcalá la Real.
	Carolina.
	Baeza.
Leon.	Astorga.
	Sahagun.
Madrid.	Alcalá de Henares.
Málaga.	Antequera.
	Marbella.
	Ronda.
	Velèz-Málaga.
Mancha. *El Intendente residirá por ahora en Manzanares.*	Alcazar de S. Juan.
	Ciudad Real.
	Villanueva de los Infantes.
Murcia.	Albacete.
	Cartagena.
	Lorca.
	Orihuela.
Navarra.	Sangüesa.
	Tudela.
Palencia.	Carrion.
	Reinosa.
Pvovincias vascongadas. *El Intendente residirá en Vitoria.*	Bilbao.
	S. Sebastian.
	Tolosa.
Salamanca.	Ciudad-Rodrigo.
	Ledesma.
Santander.	Laredo.
Segovia.	Pedraza.
	Sepúlveda.
Sevilla.	Ayamonte.
	Carmona.
	Ecija.
	Osuna.
	Utrera.
Soria.	Almazan.
	Calahorra.
	Logroño.

Provincias.	Subdelegaciones.
Toledo.	Ocaña. Talavera.
Valladolid	Medina del Campo. Benavente. Olmedo. Rioseco.
Valencia	Alcira. Alcoy. Alicante. Castellon de la Plana. Denia. Morella. Peñíscola. S. Felipe. Segorve.
Zamora.	Alcañices. Toro.

Art. 6º Cada una de las Subdelegaciones de Policía fijadas en el artículo anterior tendrá un distrito, al cual portenecerán los pueblos de los partidos vecinos, en cuyas capitales no haya Subdelegaciones. S. M. determinará la extension de dichos distritos con presencia de lo que sobre ello expongan los Intendentes respectivos por conducto del Superintendente general.

CAPÍTULO II.

De los Intendentes.

Art. 8º Los Intendentes de Policía de las Provincias tendrán en ellas las mismas atribuciones que el reglamento de Madrid señala al Superintendente general en su calidad de gefe particular de la Policía de la Corte, con la diferencia de que ellos recibirán sus órdenes del Superintendente general, á quien darán los dos partes semanales que dicho Gefe debe dar á S. M.

Art. 9º Estos partes se dividirán en tres capítulos, intitulados: *Seguridad pública*, *Espíritu público*, *Subsistencias.*

En el primero de estos capítulos dará cuenta cada Intendente de las violencias de cualquiera especie cometidas en los caminos, campos y poblaciones de su Provincia: de los medios que ha empleado para impedir su renovacion, y para aprehender á los reos de las cometidas: de todo lo relativo á reuniones secretas y correspondencias sospechosas de cualquier clase, y en fin, de todo lo concerniente á vagos y mendigos.

El segundo capítulo comprenderá las noticias relativas á la tendencia del espíritu público: explicará de qué manera influyen en él las disposiciones del Gobierno: indicará las ocurrencias que lo pervierten ó lo mejoran: qué efecto producen sobre él las tentativas que se hagan, sea para corromperlo, sea para dirigirlo: en cuáles pueblos se muestra mejor, y en cuáles peor, y las causas que influyen en estos resultados.

El tercer capítulo comprenderá todo lo relativo á la circulacion ó movimiento de los granos, á los efectos de la importacion y de la exportacion, al monopolio, á la policía de los mercados, al buen ó mal aspecto de las cosechas, y á todo aquello en fin que pueda conducir á que el Gobierno forme una idea exacta del importante ramo de subsistencias, y acuerde con la debida anticipacion las medidas necesarias para precaver las carestías, que tan funestas son comunmente al reposo público.

Art. 10. Ademas de los partes ordinarios de que hablan los artículos

anteriores, y que darán los Intendentes todos los correos, estarán obligados á darlos extraordinarios en los casos de tumulto popular, sublevacion militar, ó descubrimiento de alguna conspiracion.

Art. 11. Los Intendentes formarán desde luego, y rectificarán cada año el padron del vecindario de sus Provincias, en los términos y con las precauciones contenidas en el reglamento de Policía de Madrid; y á este fin harán que sus Subdelegados les remitan nota de las matrículas de sus partidos respectivos. Del padron general formarán los Intendentes un resúmen que contenga el número de habitantes de cada Provincia, con expresion de sexos, edades y profesiones, y lo dirigirán cada año al Superintendente para su noticia y conocimiento.

Art. 12. Para 1º de Diciembre de cada año remitirán los Intendentes al Superintendente general el presupuesto de los gastos de Policía de sus Provincias, y el cálculo de los medios destinados á cubrirlos, exigiendo para este efecto con la correspondiente anticipacion el presupuesto particular de sus Subdelegados respectivos. En este presupuesto se incluirán los gastos de oficina de las Secretarías de la Intendencia y los de las Subdelegaciones especiales de Puertos y Fronteras.

Art. 13. Del 10 al 20 de Enero remitirán los Intendentes al Superintendente general las cuentas pertenecientes al año anterior, que el Depositario deberá entregarles antes del 5 de Enero, y que el Intendente hará reconocer por el Oficial de su Secretaría a quien incumba el examen de las cuentas.

Art. 14. Los Intendentes asistirán al principio de cada año, y ademas cuando lo juzguen oportuno, al recuento de caudales de sus Depositarías, y harán con respecto á los Depositarios lo que con respecto al Tesorero debe hacer el Superintendente en los casos previstos en el reglamento de Madrid.

Art. 15. No podrán los Intendentes expedir pasaportes ni permitir que los expidan sus Subdelegados ni las Justicias, sino en las hojas impresas que á este fin les remitirá el Superintendente, iguales á los modelos números 1, 2, 3, 4. El mismo Gefe les enviará igualmente impresas las cartas de seguridad que deban repartir en sus Provincias, segun el modelo número 5.

Art. 16. Los Intendentes cuidarán de evitar competencias con los Jueces, Tribunales y Autoridades de todas clases; y si la necesidad de sostener las atribuciones de su magistratura obliga tal vez á alguno de ellos á hacer reclamaciones, las presentará con moderacion, las sostendrá sin violencia, y dará cuenta al Superintendente, quien propondrá á S. M. el remedio que juzgue oportuno.

Art. 17. Los Intendentes pueden suspender á los empleados de sus Provincias en los casos en que por el reglamento de Madrid está autorizado á hacerlo el Superintendente con todos los empleados del ramo; pero dando por el primer correo cuenta circunstanciada del hecho al Superintendente.

Art. 18. El sueldo de los Intendentes será proporcionado á la clase de sus Provincias en los términos siguientes:

Los de primera clase gozarán de. .	36000 rs. vn.
Los de segunda.	30000
Los de tercera.	26000

Art. 19. El signo ostensible del caracter de los Intendentes será un uniforme arreglado al modelo aprobado por S. M., y un baston con puño de oro. Su tratamiento será de Señoría.

CAPÍTULO III.

De las Secretarías de las Intendencias.

Art. 20. Para el despacho de los negocios de la Policía de las Provin-

cias tendrá cada Intendencia una Secretaría, de la cual será Gefe inmediato, bajo las órdenes del Intendente respectivo, el Secretario nombrado por S. M.

Art. 21. Los Secretarios suplirán á los Intendentes en los casos determinados en el artículo 7.º del Real decreto de 8 de Enero.

Art. 22. Las Secretarías de las Intendencias de Policía tendrán un número de Oficiales y dependientes proporcionados á la extension de sus trabajos, el cual queda fijado en los términos siguientes:

Las de primera clase cuatro Oficiales, cuatro Escribientes, un Portero, un Mozo de oficios.

Las de segunda clase tres Oficiales, tres Escribientes, un Portero y un Mozo de oficios.

Las de tercera clase dos Oficiales, dos Escribientes y un Portero Mozo de oficios.

Art. 23. Las funciones de los Secretarios de las Provincias son, con respecto á sus Intendentes, las mismas que en el reglamento de Madrid se señalan al Secretario de la Superintendencia con respecto al Superintendente general.

Art. 24. El Oficial mayor de cada Secretaría suplirá al Secretario en las ausencias y enfermedades, y será ademas el Contador nato de la Policía de la Provincia. En esta última cualidad sus obligaciones serán las mismas que el reglamento de Madrid señala al Oficial Contador.

Art. 25. Los demas negociados se distribuirán por el Secretario; y las horas de oficina, el orden de los trabajos y las demas particularidades interiores se determinarán por reglamentos particulares que formarán los Secretarios, y que se ejecutarán despues de aprobados por los Intendentes.

Art. 26. El empleo de Archivero de cada Secretaría estará anejo á la plaza de Escribiente mas antiguo de ella.

Art. 27. Los Oficiales y Escribientes de las Secretarías optarán por rigorosa antigüedad á los ascensos de sus clases y oficinas respectivas.

Art. 28. El signo ostensible del caracter público de los Secretarios de las Intendencias de Policía será un uniforme arreglado al modelo aprobado por S. M.

Art. 29. Los sueldos de los Secretarios, Empleados y Dependientes de las Secretarías de las Provincias serán los siguientes:

Secretarías de Intendencias de primera clase.

Secretario.	20000 rs. de vn.
Oficial mayor.	10000
Oficial 2.º	8000
Id. 3.º	6600
Id. 4.º	5500
Escribiente 1.º	5000
Id. 2.º	5000
Id. 3.º	4500
Id. 4.º	4000
Portero.	4000
Mozo de oficios	3300

Secretarías de Intendencias de segunda clase.

Secretario.	16000
Oficial mayor.	8000
Id. 2.º	6000
Id. 3.º	5500
Escribiente 1.º	5000

Id. 2.º	4500
Id. 3.º	4000
Portero	3600
Mozo de oficios	3000

Secretarías de Intendencias de tercera clase.

Secretario	12000
Oficial mayor.	6600
Id. 2.º	5500
Escribiente 1.º	4500
Id. 2.º	4000
Portero mozo de oficios. . . .	3600

CAPÍTULO IV.

De los Depositarios.

Art. 30. Las obligaciones de los Depositarios en las Provincias son iguales á las que el capítulo III del reglamento de Madrid señala al Tesorero. Las funciones que con respecto á este empleado corresponden al Superintendente tocan á los Intendentes con respecto á los Depositarios.

Art. 31. Las fianzas de los Depositarios de las Provincias serán en las cantidades siguientes.

Las de Depositarios de intendencias de primera clase.	150000 rs. vn.
Las de idem de segunda.	100000
Las de idem de tercera.	80000

Estas fianzas se darán en fincas saneadas y libres de toda hipoteca, á satisfaccion del Superintendente general, con vista de los informes de los Intendentes respectivos.

Art. 32. Los sueldos de los Depositarios de las Provincias serán arreglados á la tarifa siguiente:

Depositarios de Intendencias de primera clase.	15000
Idem de segunda	12000
Idem de tercera.	10000

De estos sueldos deben costear los Depositarios sus gastos de escritorio, y los de Cajeros ó Escribientes si los necesitan.

Art. 33. Los Depositarios podrán usar un uniforme arreglado al modelo aprobado por S. M. para su clase.

CAPÍTULO V.

De los Comisarios y Celadores de puertas de las Capitales de Intendencias de primera clase.

Art. 34. Las cuatro Capitales de Intendencia de primera clase se dividirán en cuarteles, de cuya Policía cuidarán Comisarios bajo las órdenes de los Intendentes. El número de estos Comisarios se fijará con arreglo á las necesidades de cada localidad, y previo el informe de los Intendentes respectivos.

Art. 35. En cada una de dichas Capitales habrá asimismo el número de Celadores de puertas que estime necesario el Superintendente, con vista de lo que los Intendentes le expongan sobre el particular.

Art. 36. Los Comisarios de las Capitales de la primera clase y los Celadores de puertas tendrán las mismas obligaciones que señala á los de Madrid el reglamento de la Corte.

Art. 37. Los dichos Comisarios usarán de un uniforme arreglado al modelo aprobado por S. M. para su clase, y un baston con puño de oro.

Art. 38. Los Comisarios mencionados gozarán del sueldo de de 12ϑ reales al año, siendo de su cuenta el pago del Escribiente que necesiten y los gastos de escritorio.

Art. 39. Los Celadores de puertas de las cuatro Capitales mencionadas usarán del mismo distintivo que los de las puertas de Madrid, y del sueldo de 400 ducados.

CAPÍTULO VI.

De los Celadores de barrio de las Capitales de Provincia.

Art. 40. En cada Capital de Provincia habrá un Celador para cada uno de los barrios en que esté dividida. Si hubiese alguna en que no esté hecha la division, el Intendente procederá luego á hacerla sobre la base de 500 vecinos poco mas ó menos por cada barrio.

Art. 41. Las plazas de Celadores de barrio no podrán recaer sino en vecinos honrados, que tengan en él un domicilio de dos años cuando menos, y que poseean alguna propiedad ó industria con que mantenerse.

Art. 42. Las funciones de los Celadores de barrio de las Capitales de Provincia son las mismas que se señalan á los de Madrid en el reglamento de Policía de la Corte; bien que en la Capitales donde no haya Comisarios de cuartel, deberán entenderse en derechura con sus Intendentes respectivos.

Art. 43. Los Celadores de barrio de las Capitales de Provincia usarán el mismo distintivo que los de Madrid.

Art. 44. Los sueldos de los Celadores de barrio de las Capitales de Provincia serán los siguientes:

En las Capitales de primera clase.	4000 rs.
En las de segunda.	3500
En las de tercera.	3000

CAPÍTULO VII.

De los Subdelegados.

Art. 45. Los Subdelegados ejercerán en sus distritos las mismas funciones que los Intendentes en sus Provincias, sin otra diferencia que la de recibir las órdenes de dichos Intendentes, y dar á ellos los partes que estos deben dar al Superintendente general.

Art. 46. Ademas de los partes, que darán cada correo los Subdelegados á sus Intendentes respectivos de todas las ocurrencias de sus distritos, se los darán por extraordinario en los casos de sublevacion militar, tumulto popular, ó descubrimiento de alguna conspiracion: y en estos mismos casos los darán tambien en derechura al Superintendente, si los pueblos de la residencia de los Subdelegados estan á menos distancia de la Corte que las Capitales de sus respectivas Provincias.

Art. 47. Los Subdelegados que sean Corregidores ó Alcaldes mayores gozarán de una gratificacion de 300 ducados anuales, y otra de 200 para gastos de escritorio.

Art. 48. Los Subdelegados especiales de Puertos y Fronteras gozarán del sueldo de 15ϑ reales si residen en pueblos de mas de 15ϑ almas, y si en pueblos de menos vecindario, del de 12ϑ reales.

Art. 49. A los Subdelegados especiales de Puertos y Fronteras se les abonarán ademas los gastos de sus Secretarías, como está determinado con respecto á las de las Intendencias.

Art. 50. Los Alcaldes de barrio harán en los distritos de las Subdelegaciones las funciones de Celadores de barrio. En las cabezas de Partido donde no esté hecha la division de barrios, la harán los Subdelegados, y dis-

pondrán que se nombren los Alcaldes con arreglo á la Cédula de 18 de Junio de 1802, sobre la base de 500 vecinos por barrio.

Art. 51. El signo ostensible del caracter de los Subdelegados de Policía será un uniforme arreglado al modelo aprobado por S. M. para su clase, y un baston con puño de oro.

CAPÍTULO VIII.

De las Secretarías de las Subdelegaciones.

Art. 52. En las cabezas de Partido donde sean Subdelegados los Corregidores y Alcaldes mayores será Secretario de la Subdelegacion el del Ayuntamiento, y el mas antiguo de ellos si hubiese dos.

Art. 53. Los Secretarios de las Subdelegaciones estarán á las órdenes inmediatas de sus Subdelegados, y ejercerán cerca de ellos las mismas funciones que los de las Intendencias cerca de sus Intendentes respectivos.

Art. 54. A las órdenes de cada Secretario de Subdelegacion servida por Corregidores ó Alcaldes mayores, habrá un Escribiente para ayudar al Secretario al desempeño de su encargo.

Art. 55. Las Secretarías de Subdelegaciones especiales de Puertos y Fronteras tendrán un Oficial y un Escribiente, si el pueblo de la residencia del Subdelegado no pasa de 15Ɔ almas, y un Oficial y dos Escribientes si pasa de este número.

Art. 56. A los Secretarios de Ayuntamiento que lo sean de Subdelegaciones servidas por Corregidores ó Alcaldes mayores se abonará una gratificacion de 200 ducados anuales, é igual dotacion se pagará al Escribiente de cada una de dichas Secretarías.

Art 57. Los Secretarios de las Subdelegaciones especiales de Puertos y Fronteras gozarán del sueldo de 8Ɔ reales si el pueblo de la residencia del Subdelegado pasa de 15Ɔ almas, y de 6600 si no excede de dicho número.

Art. 58. El Oficial de una Secretaría de Subdelegacion especial de Puertos y Fronteras gozará del sueldo de 500 ducados, si el pueblo de la residencia del Subdelegado pasa de 15Ɔ almas, y de 400 ducados si no excede de este número.

Art. 59. El Escribiente ó Escribientes de Subdelegaciones especiales gozarán del sueldo de 3500 reales si el pueblo pasa de 15Ɔ almas, y del de 3Ɔ si no excede de este número.

CAPÍTULO IX.

De los Depositarios de las Subdelegaciones.

Art. 60. Los Depositarios de las Subdelegaciones podrán serlo los de Propios, ó cualquiera otro vecino de buena conducta y arraigo, de la confianza del Subdelegado y de la aprobacion del Intendente.

Art. 61. Los Depositorios de las Subdelegaciones desempeñarán su encargo bajo las reglas y formalidades prescritas para los Depositarios de Provincias.

Art. 62. Los Depositarios de las Subdelegaciones deberán dar una fianza de 40Ɔ reales en los pueblos que no pasen de 15Ɔ almas, y de 60Ɔ reales en los que excedan de este número. La fianza se dará en fincas saneadas y libres de toda hipoteca, á satisfaccion del Subdelegado y con aprobacion del Intendente.

Art. 63. A los Depasitarios de las Subdelegaciones se abonará por via de dotacion el 8 por 100 de las cantidades que recauden por sí mismos. Por las que reciban de los Depositarios de los Juzgados dependientes de la Subdelegacion se les abonará 1 por 100.

CAPÍTULO X.

De los Jueces de los pueblos donde no hay Subdelegados de Policía.

Art. 64. Los Jueces de los pueblos donde no hay Subdelegados de Policía desempeñarán las atribuciones de este ramo bajo las órdenes de los Subdelegados de los Partidos respectivos.

Art. 65. Los Secretarios de Ayuntamiento, y el mas antiguo de ellos en los pueblos donde haya dos, serán Secretarios de Policía en los pueblos donde no haya Subdelegados.

Art. 66. Los Depositarios de Propios de los mismos pueblos lo serán de la Policía, gozando por via de dotacion el 7 por 100 de las cantidades que recauden-

Art. 67. Los dichos Jueces harán en los pueblos de su residencia, y mandarán hacer en los que pertenezcan á su jurisdiccion, todo cuanto estan obligados á practicar en las Provincias los Intendentes, y en los Partidos los Subdelegados.

Art. 68. Sin perjuicio de los dos partes semanales que los Jueces deben dar á los Subdelegados de todas las ocurrencias de su término, los darán extraordinarios en los casos de rebelion militar, motin popular ó descubrimiento de conspiracion, no solo á los Subdelegados sino á los Intendentes, y aun si lo exige la gravedad del caso ó en ello se gana tiempo, al Superintendente general en derechura.

Art. 69. Si ocurren en algun pueblo circunstancias que exijan medidas extraordinarias, los Jueces las propondrán al Superintendente por conducto de sus Subdelegados ó Intendentes respectivos, para que aquel Gefe promueva la correspondiente resolucion de S. M.

Art. 70. Los Jueces, aunque dependientes de los Intendentes y Subdelegados de Policía en lo relativo á las atribuciones de este ramo, no dependen en todo lo que concierne al orden judicial y administrativo mas que de las Autoridades á quienes los sujetan las leyes antecedentes.

CAPÍTULO XI.

De las matrículas y carta de seguridad.

Art. 71. Las matrículas se formarán en todos los pueblos del Reino en los mismos términos que está dispuesto para Madrid en el capítulo 8.º del reglamento de la Corte.

Art. 72. Los Intendentes harán imprimir y distribuir á los Subdelegados, y estos á los Jueces ó Justicias de sus Partidos las hojas de matrícula, y las boletas de alquilo y desalquilo de casas de que habla el citado capítulo del reglamento de Madrid. Estas últimas no son necesarias en los pueblos que no pasen de quinientos vecinos.

Art. 73. Los Jueces de los pueblos donde no haya Subdelegacion, enviarán á los Subdelegados, y estos á los Intendentes al principio de cada año, extractos puntuales de las matrículas de sus jurisdicciones respectivas, con las cuales deben formar los Intendentes el resumen general que han de dirigir cada año á la Superintendencia.

Art. 74. Los Intendentes, Subdelegados y Jueces de sus Partidos podrán expedir por solo seis meses las cartas de seguridad de aquellos vecinos á quienes sea gravoso pagar de una vez la retribucion de cuatro rs. En tal caso cobrarán solo dos por la cartas de seguridad que expidan; pero cuidarán de que esta se renueve al espirar el semestre con igual retribucion.

Art. 75. Las cartas de seguridad de los transeuntes podrán ser expedidas en las Provincias por dos meses, siempre que las circunstancias de los que deban obtenerlas inspiren confianza á los Intendentes, Subdelegados ó Jueces que deban expedirlas.

Art. 76. La retribucion de la primera carta de seguridad que se expida á favor de los transeuntes será de cuatro rs. Las renovaciones sucesivas serán gratuitas.

CAPÍTULO XII.

De los Pasaportes.

Art. 77. Las reglas fijadas en el capítulo 10 del reglamento de Madrid relativas á la expedicion de pasaportes son comunes á las Provincias.

Art. 78. Los Intendentes de Policía y los Subdelegados de Puertos y Fronteras expedirán los pasaportes para el extrangero á aquellas personas á quienes, en conformidad del reglamento de Madrid, debe expedirlos en la Corte el Superintendente general, y visarán los que se expidan por los Capitanes ó Comandantes generales, y Gobernadores de plazas en los casos en que estos deban darlos con arreglo á la disposicion del artículo 87 del citado reglamento de Madrid.

Art. 79. Las disposiciones relativas á los pasaportes para el extrangero son comunes al campo de San Roque. El Subdelegado especial de Policía de Algeciras expedirá, en vez de pasaportes, las licencias que hasta ahora despachaba el Comandante general del Campo, y cobrará por ellas solamente la retribucion que hoy se paga, en vez de la de 40 reales que corresponde á los pasaportes para paises extrangeros.

Art. 80. Si el individuo que necesita pasaporte para el extrangero vive en un pueblo situado á igual distancia de la residencia del Intendente, y de la del Subdelegado especial de su distrito, deberá obtener el pasaporte del Intendente.

Art. 81. Los pasaportes que en conformidad del reglamento de Madrid deben ser visados por los Embajadores ó Ministros de las Potencias á cuyos dominios haya de pasar el viajero, serán visados en los puertos y fronteras por los Cónsules ó Vicecónsules de las mismas Naciones donde los haya.

Art. 82. Todo pasaporte para el extrangero debe ser visado por el Intendente ó Subbelegado del Puerto ó Frontera por donde salga el viajero.

Art. 83. Los españoles procedentes de paises extrangeros deberán presentar al Intendente ó Subdelegado del Puerto ó Frontera por donde entren el abono de su conducta política expedido en los términos prevenidos en el párrafo segundo del artículo 13 del decreto de 8 de Enero.

Art. 84. Ningun extrangero será admitido en el Reino sin el correspondiente pasaporte, el cual deberá venir visado de los Embajadores, Ministros, Cónsules ó Vicecónsules del Rey, si el extrangero procede de ciudades ó pueblos donde los haya, ó pasa por lugares donde exista alguno de estos agentes españoles.

Art. 85. Los extrangeros que entren en el Reino ó salgan de él estarán obligados á presentar sus pasaportes al Intendente ó Subdelegado de Policía de las Fronteras ó Puertos por donde entren ó salgan, el cual los refrendará mediante una retribucion de 8 reales. El Intendente ó Subdelegado llevará un registro particular en que consten todas las circunstancias de estos refrendos.

Art. 86. Igual presentacion deberán hacer los extrangeros en cualquiera pueblo del Reino donde hayan de residir mas de veinte y cuatro horas. Estos refrendos no estarán sujetos á retribucion.

Art. 87. Los Capitanes ó Comandantes generales, los Gobernadores de plazas, la Diputacion de Guipúzcoa, y las demas Autoridades que en virtud de las leyes anteriores podian expedir pasaportes para el extrangero, quedan relevadas de este encargo.

Art. 88. Por la expedicion de los pasaportes se cobrarán las retribuciones señaladas en el decreto de 8 de Enero. Las refrendaciones serán gratuitas. A los pobres de solemnidad se les expedirán gratis los pasaportes.

Art. 89. A los arrieros y trajineros se les expedirán los pasaportes por seis meses. Por el mismo espacio de tiempo se les expedirán á aquellos que tengan ocupaciones habituales ó frecuentes en un punto distante mas de seis leguas de su domicilio. Unos y otros estan obligados á hacer los refrendos que se previenen en los mismos pasaportes. A todos los demas que soliciten pasaporte se les dará uno cada vez que hayan de emprender un viage, cualquiera que deba ser su duracion.

CAPÍTULO XIII.

De las fondas, posadas, cafés y demas casas públicas.

Art. 90. Las disposiciones contenidas en los capítulos 11 y 12 del reglamento de Madrid relativas á las posadas públicas y secretas, fondas, cafés y demas casas públicas son comunes á los establecimientos de la misma clase en las Provincias, exceptuando solo las pertenecientes á las cuotas que deban pagar por las licencias.

Art. 91. Estas cuotas se fijarán con arreglo á la tarifa siguiente:

	Intendencia de 1.ª clase.	*Id. de 2.ª clase.*	*Id. de 3.ª clase.*
Por la licencia para abrir una posada pública.	80.	70.	60.
Por id. para una posada secreta.	50.	40.	30.
Por id. para una fonda.	160.	130.	100.
Por id. para una hostería.	80.	70.	60.
Por id. para pastelería.	60.	50.	40.
Por id. para un café con botillería.	160.	130.	100.
Por id. para establecer botillería ó alojería sin café.	50.	40.	30.
Por id. para una tienda de vinos generosos.	80.	70.	60.
Por id. para establecer una taberna.	80.	70.	60.
Por id. para establecer un bodegon.	50.	40.	30.
Por la licencia para establecer uu Villar.	80.	70.	60.
Por id. para establecer un juego de pelota ó de bochas.	50.	40.	30.

Art. 92. Las Capitales de Subdelegacion especial de Puertos y Fronteras serán consideradas para el pago de las retribucion fijadas en el artículo anterior como Capitales de Provincia de tercera clase.

Art. 93. En las Capitales de Subdelegaciones servidas por Corregidores ó Alcaldes mayores se pagará por las enunciadas licencias la mitad de lo que, con arreglo á la tarifa del artículo 91, debe pagarse en las Capitales de Provincia de primera clase; y lo mismo sucederá en los pueblos cuyo vecindario llegue á 1000 almas, aun cnando no sean Capitales de Subdelegacion.

Art. 94. En los demas pueblos del Reino, cuyo vecindario pase de mil almas, la retribucion por las enunciadas licencias será la mitad de la señalada á las Capitales de Provincia de segunda clase. En los pueblos que no lleguen á mil almas se pagará la mitad de la cuota señalada á las Capitales de Provincia de tercera clase.

Art. 95. Estarán obligados á obtener las licencias y pagar la retribucion de que hablan los artículos anteriores, las personas en cuyo favor se rematen por los pueblos los puestos de vinos y licores, sea para el pago de sus encabezamientos con la Real Hacienda, sea como arbitrio municipal aprobado por la Autoridad competente.

CAPÍTULO XIV.

De los Carruages públicos.

Art. 96. Las disposiciones contenidas en el capítulo 13 del reglamento de Madrid sobre los carruages públicos son comunes á los de las Provincias, exceptuando solo la perteneciente á las cuotas que deben pagarse por las licencias.

Art. 97. Estas cuotas se fijarán en las Provincias con arreglo á la tarifa siguiente:

	Capitales de intendencias.		
	De 1.ª clase.	*De 2.ª*	*De 3.ª*
Por cada coche de camino de seis á siete mulas.	80.	70.	60.
Por id. de cuatro á cinco.	60.	50.	40.
Por id. de dos á tres.	40.	30.	20.
Por cada calesin.	25.	20.	15.
Por cada tartana.	25.	20.	15.

Art. 98. Las Capitales de Subdelegaciones especiales de Puertos y Fronteras serán consideradas para el pago de las retribuciones fijadas en el artículo anterior como Capitales de Provincia de tercera clase.

Art. 99. En las Capitales de Suddeiegaciones servidas por Corregidores ó Alcaldes mayores se exigirá por las licencias de los carruages públicos la mitad de la cuota señalada á las Capitales de Provincias de primera clase; y lo mismo sucederá en los pueblos cuyo vecindario llegue á 100 almes, aunque no sean Capitales de Subdelegacion.

Art. 100. En los demas pueblos del Reino la retribucion por las dichas licencias será la mitad de la señalada á las Capitales de Provincia de segunda clase.

CAPÍTULO XV.

De las licencias para usar armas, cazar y pescar.

Art. 101. Las disposiciones contenidas en el capítulo 16 del reglamento de Madrid para usar armas, cazar y pescar, son comunes á las Provincias.

Art. 102. Por las licencias para usar armas no prohibidas se pagará en todo el Reino la misma retribucion que en Madrid, exceptuando á los habitantes de los caseríos aislados que las necesiten para defensa de sus propiedades. Estos, aunque exentos del pago de la rettibucion, no lo estan de la obligacion de tomar las licencias, y de sujetarse á las demas formalidades que exige el reglamento de Madrid.

Art. 103. Por las licencias para cazar se pagará, ademas de la retribucion correspondiente al uso de armas, la cuota de 60 reales en todos los pueblos del Reino que pasen de 100 almas. En los que no pasen de este número la retribucion será solo de 40 reales. En estos últimos pueblos los cazadores de oficio pagarán solo 20 reales.

Art. 104. Los habitantes de los caseríos aislados ú otras propiedades rurales exentos del pago de la retribucion correspondiente al uso de armas, no lo estan de la que corresponde á las licencias para cazar, por las cuáles pagarán siempre 40 reales, aun cuando el pueblo de que dependan los caseríos que habiten exceda de 100 almas.

Art. 105. Las licencias para pescar se concederán como en Madrid, pero con sola la retribucion de 20 reales. Esta será de la mitad para los pescadores de oficio, siempre que no esten matriculados para el servicio de la Marina, en cuyo caso las obtendrán *gratis*.

Art. 106. Todas estas licencias se darán por la mitad del tiempo que deben durar respectivamente á aquellos á quienes sea gravoso pagar de una vez el importe de la retribucion. En tal caso no se pagará por ellas mas que la mitad de la cuota, debiendo satisfacerse la otra mitad cuando se renueven.

CAPÍTULO XVI.

De las licencias para vender mercancías por las calles, y ejercer otras profesiones ambulantes.

Art. 107. Las disposiciones contenidas en el capítulo 15 del reglamento de Madrid son comunes á las Provincias, menos en lo relativo al pago de las retribuciones.

Art. 108. Estas retribuciones serán iguales en las Provincias á dos tercios de las señaladas para Madrid.

Art. 109. Las compañías de cómicos ambulantes ó de legua, y las que durante los veranos suelen formarse de los actores de las Capitales de Provincia para trabajar en los pueblos de la misma, no podrán dar representaciones sin previa licencia de la Policía, por la cual pagarán una retribucion de 40 reales. Esta licencia debe sacarse, y la retribucion ser satisfecha, en cada pueblo donde las dichas compañías quieran trabajar.

CAPÍTULO XVII.

De las contravenciones y penas.

Art. 110. Las disposiciones contenidas en el capítulo 16 del reglamento de Madrid son comunes á las Provincias, salvas las modificaciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 111. La obligacion de dar parte á los Celadores ó Alcaldes de barrio de los forasteros que cada vecino hospeda en su casa, ó de los criados que recibe ó despide, no se extiende á los habitantes de los pueblos donde no hay ni puede haber Celadores ni Alcaldes de barrio, por no pasar de 500 vecinos su poblacion. Sin embargo, ninguno de dichos vecinos podrá hospedar en su casa á ningun forastero, si este no lleva pasaporte ó carta de seguridad, segun la distancia de que proceda, ni dejarle permanecer si el forastero no se presenta á la Justicia en el término de las veinte y cuatro horas inmediatas á su llegada.

Art. 112. Las multas por las contravenciones á los reglamentos y bandos de Policía se arreglarán en las Provincias á la escala siguiente.

En las Capitales de Provincia de primera clase la multa será de una cantidad igual á las tres cuartas partes de la señalada para Madrid.

En las de segunda clase, de dos terceras partes.

En las de tercera clase y Capitales de Subdelegacion especial de Puertos y Fronteras, de la mitad.

En las Capitales de Subdelegaciones que no sean de Puertos y Fronteras, y en los pueblos cuyo vecindario llegue á 100 almas, aunque no sean Capitales de Subdelegacion, de una tercera parte.

En los demas pueblos que pasen de mil almas, de una cuarta parte.

En los pueblos que no lleguen á mil almas, de dos ducados.

Art. 113. Exceptúanse de la disposicion del artículo anterior las contravenciones relativas al uso de armas, que en las Provincias serán castigadas con la misma pena que en Madrid.

CAPÍTULO XVIII.

De las rondas.

Art. 114. En las Capitales de Provincia y Puertos de mar donde

haya Subdelegados especiales de Policía establecerán los Intendentes ó Subdelegados respectivos una ó mas rondas permamentes, segun las necesidades de la localidad.

Art. 115. Estas rondas estarán especialmente destinadas á velar por las noches en que no se atente al reposo y seguridad de los habitantes.

Art. 116. Cada una de estas rondas se compondrá de un Sargento y cuatro Soldados de los Cuerpos de la guarnicion, y será mandada por un Cabo de Policía, que lo será un Alguacil de la confianza del Intendente ó Subdelegado.

Art. 117. Para el régimen, servicio y dotacion de dichas rondas formará cada Intendente una instruccion, que empezará á regir luego que haya obtenido la aprobacion del Superintendente general.

CAPÍTULO XIX.

Del modo de imponer y distribuir las multas, y de la responsabilidad de los empleados en la Policía.

Art. 118. Las disposiciones de los capítulos 17 y 19 del reglamento de Madrid, relativos al modo de imponer y distribuir las multas, y á la responsabilidad de los empleados en la Policía, son comunes á las Provincias.

Art. 119. Los Intendentes harán justicia inmediatamente á todas las reclamaciones que se les dirijan; y las personas agraviadas por las disposiciones de ellos podrán acudir en queja al Superintendente general, que la tomará en consideracion sin el menor retardo.

Art. 120. En el caso en que la queja dada á un Intendente aparezca justa, y sea de tal naturaleza que, con arreglo á las disposiciones del capítulo 19 del reglamento de Madrid, deba el empleado acusado perder su empleo, el Intendente procederá á suspenderlo, y dará cuenta al Superintendente, para qne con arreglo á la clase de la persona, pronuncie por sí la destitucion, ó la ponga á S. M.

CAPÍTULO XX.

Art. 121. Las disposiciones generales contenidas en el capítulo último del reglamento de Madrid son comunes á las Provincias.

Art. 122. La disposicion del artículo 180 del dicho reglamento, relativa á la vigilancia particular del mercado del Rastro, es aplicable en las Provincias á los mercados permanentes muy concurridos, que exijan una vigilancia especial de la Policía.

Lo que de Real orden participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 20 de Febrero de 1824.—Francisco Tadeo de Calomarde.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y ejecucion en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 1.º de Abril de 1824.

José Lopez Requena.